



Ordenanzas *****

***** *Municipales*

de la

Ciudad 

de



Ronda

Año de 1902

RONDA

Tip. Viuda é hijos de M. Durán

R-41-260



ORDENANZAS MUNICIPALES

1
CC
13/3

DE LA

CIUDAD DE RONDA

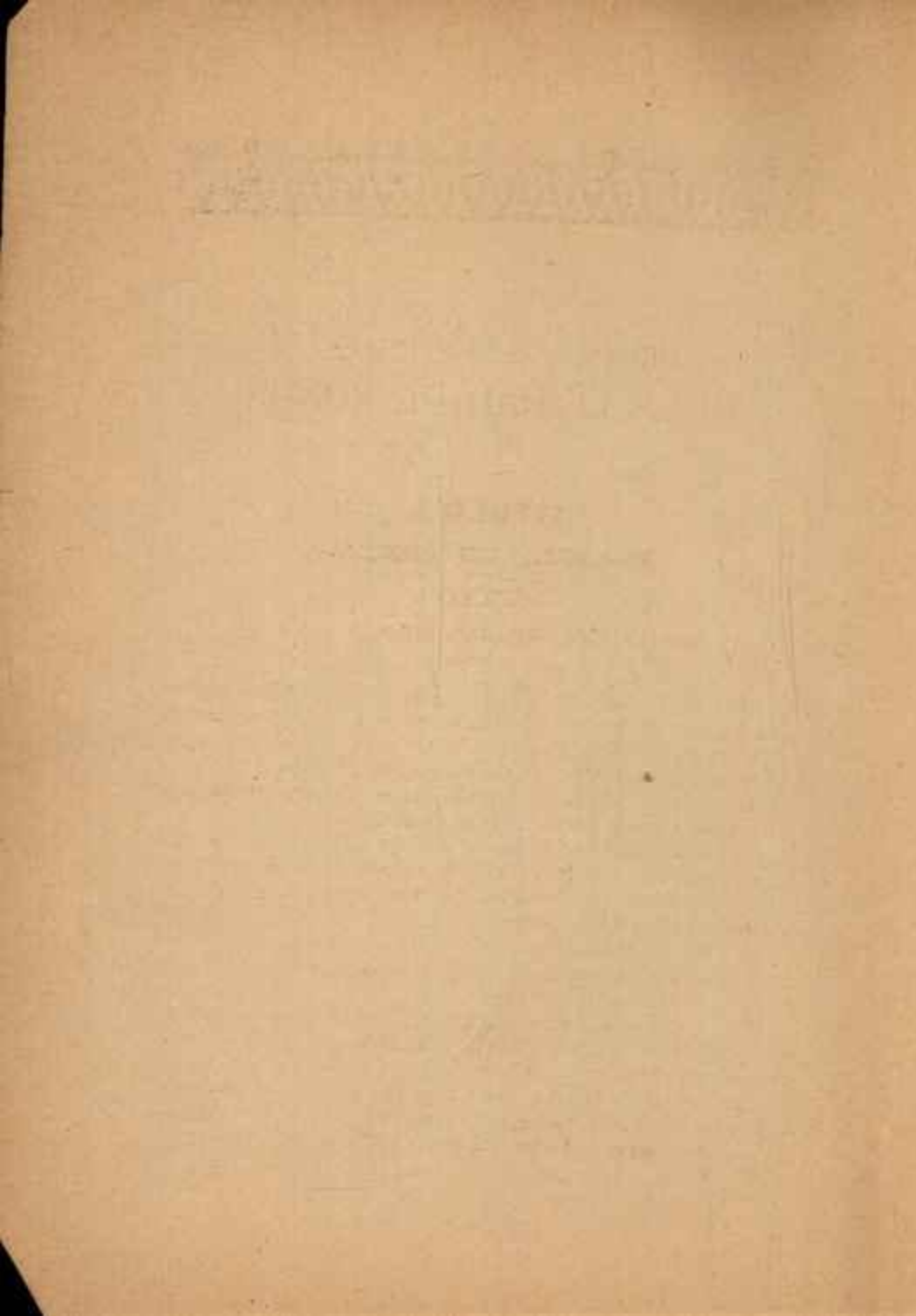
AÑO DE 1902



RONDA

Establecimiento Tipográfico de D. Manuel Durán.

· DUQUE DE LA VICTORIA, 7 Y 9





ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RONDA

TÍTULO I **POLICÍA DE ORDEN** **CAPÍTULO I** **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

Artículo 1.º La Ciudad de Ronda se divide para su administración y conforme á lo dispuesto en la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en cinco Distritos Municipales, correspondientes á igual número de Tenientes de Alcalde de que consta el Excmo. Ayuntamiento, como se concreta y especifica en el apéndice que va unido á estas Ordenanzas.

Art. 2.º Cada Distrito estará á cargo del Teniente de Alcalde respectivo, el cual ejercerá las funciones que la Ley atribuya al Alcalde, bajo la dirección de éste, como jefe superior de la Administración Municipal.

Art. 3.º El Ayuntamiento funciona conforme á los derechos que la Ley Municipal le otorga y delibera y acuerda en la forma que la misma Ley establece.

Art. 4.º Son dependientes del Ayuntamiento para la ejecución de sus acuerdos, y están á las órdenes del Alcalde y sus Tenientes, el Arquitecto de la Ciudad, y en su defecto el Maestro de obras, el Alarife ó quien represente á aquel, el Inspector de Policía Urbana, el Celador del Término y de la Policía Rural, el Fontanero Mayor, ó quien haga sus veces, y los cuerpos de

Guardia municipal y Serenos, los cuales se regirán por sus respectivos reglamentos.

Art. 5.º Para los efectos de las disposiciones que se designan en estas Ordenanzas, respecto á policía urbana, ya sea de orden, seguridad ó salubridad, se considera que la población termina á los 500 metros de las últimas construcciones que formen agrupación.

CAPÍTULO II ORDEN PÚBLICO

Sección 1.ª

TRANQUILIDAD PÚBLICA

Art. 6.º Quedan prohibidos de día y de noche las asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 7.º Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta contraria al orden ó á la moral.

Art. 8.º Tampoco se permiten las reuniones—aún siendo lícitas—al aire libre ó en locales cerrados, si antes no se ha obtenido para ellas, permiso de la autoridad local con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880, vigente sobre reuniones públicas. Los directores ó promovedores de tales reuniones, sin el permiso previo, serán responsables y la reunión disuelta por la autoridad ó sus agentes.

Art. 9.º No se consentirá asociación alguna pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país, ó que no se ajuste á lo que expresamente establece la Ley de 30 de Julio de 1887, ó que esté comprendida entre las que menciona el artículo 8.º de la Ley especial sobre explosivos de 10 de Julio de 1894, bajo la responsabilidad señalada en las mismas y en el Código Penal.

Art. 10. Se prohíbe producir alarma en el vecindario por medio de disparo de armas, petardos ó cohetes, gritos, voces subversivas, toques inoportunos de campanas ó en otra forma semejante.

Art. 11. Asimismo se prohíben las rondas, músicas ó serenatas, sin permiso de la autoridad; las canciones y voces estrepitosas que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad á los vecinos; los cantares obscenos ó subversivos y todo ruido que moleste al vecindario.

Art. 12. Queda prohibido dar encerradas ó promover cualquiera otra manifestación tumultuosa, de día ó de noche, contra persona alguna.

Sección 2.^a

Fiestas, espectáculos y diversiones públicas.

PRECEPTOS RELIGIOSOS

Art. 13. Desde el Jueves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el Sábado siguiente, después de tocar á Gloria, no se permitirá rodar por las calles carruaje alguno de plaza ó particular, carros ni carretas, á excepción de los coches fúnebres y de los destinados á la conducción del correo.

Art. 14. En todas las festividades religiosas y en todo tiempo, las puertas de los templos estarán expeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

Art. 15. Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo y con pretexto del toque de Gloria, se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos, dentro de la población.

Art. 16. Sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder á otras autoridades, habrá de solicitarse y obtenerse permiso de la Alcaldía para las procesiones religiosas por la vía pública.

Art. 17. En las carreras que lleven las procesiones se guardará por los concurrentes el mayor orden y compostura.

Art. 18. Los que perturbasen los actos de un culto religioso ó de cualquier manera ofendieran los sentimientos de los concurrentes á ellos, serán gubernativamente castigados, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen, con arreglo al Código, Penal.

Siempre que salga el Viático por las calles, los transeuntes manifestarán el debido respeto y los vendedores, trajinantes y conductores de coches y carros, dejarán expedito el paso, cuidando los individuos de la Guardia municipal de hacer cumplir esta disposición y de acompañar á S. D. M.

FIESTAS POPULARES

1.^o FERIAS

Art. 19. Se celebrarán tres cada año: la primera en los

días 20, 21 y 22 del mes de Mayo; la segunda en los días 8, 9 y 10 de Septiembre y la tercera el 2, 3 y 4 de Octubre. La Alcaldía—á petición de los interesados y por justas causas—podrá prorrogarlas por uno, dos ó tres días, sin que por ningún motivo pueda conceder nuevo plazo.

Art. 20. Los ganados que concurren á las ferias serán admitidos á pastar en los terrenos que se destinen al efecto.

Art. 21. También se señalarán por la Alcaldía los sitios por donde hubieren de transitar caballerías y carruajes, de suerte que causen la menor molestia posible á los concurrentes.

Art. 22. No se permitirá la colocación de puestos para la venta, sino mediante la oportuna licencia del Alcalde, señalamiento de sitio y pago de los arbitrios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, no permitiéndose tampoco la venta en ambulancia, sino á aquellos vendedores á quienes dicha autoridad diera licencia.

Art. 23. Los vendedores no podrán hacer uso para sus ventas de otras pesas y medidas que de las legales bien contrastadas y limpias, debiendo pesar y medir á la vista del comprador. Las pesas y medidas faltas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público serán decomisadas, y sus dueños ó vendedores serán castigados con arreglo al Código Penal.

2.º VELADAS

Art. 24. Los vendedores de frutos, juguetes y otros efectos deberán obtener licencia de la Alcaldía para establecer sus puestos en las veladas y observar el orden que la misma Alcaldía determine.

Tampoco podrán establecerse los dueños de teatro mecánico, panoramas, juegos de caballos, carrousels y otros espectáculos análogos sin obtener idéntico permiso; que no se concederá de existir peligros ú ofensa para la moral.

Art. 25. Se prohíbe la venta ambulante de la misma clase de efectos que se vendan en los puestos establecidos.

3.º CARNAVAL

Art. 26. En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces, caretas ó máscaras, pero se prohíbe llevar la cara cubierta después de las diez de la noche.

Art. 27. Toda persona que, con ocasión de la fiesta de Carnaval se presente en público con algún disfraz que ofenda á

la moral ó á la decencia, será detenida inmediatamente, sometiéndola á la acción de los tribunales que deban entender del delito ó falta que hubiere cometido.

Art. 28. Se prohíben los disfraces, trajes y signos que representen estado religioso ó funcionarios del orden militar ó civil; hacer parodias que puedan ofender á cualquiera religión, á la decencia ó buenas costumbres, y el insultar, ofender ó molestar á las personas, á la moral ó al decoro con cualquiera broma, expresiones ó gestos.

Art. 29. Toda persona enmascarada deberá quitarse el antifaz para entrar en las fondas, cafés, botillerías, tabernas ú otro establecimiento análogo. Los dueños ó encargados de ellos, tienen derecho á exigir el cumplimiento de esta prevención y el deber de dar parte de las contravenciones á la autoridad local ó á sus agentes.

Art. 30. Queda prohibido el uso de toda clase de armas ofensivas, debiendo ser fingidas las que se usen.

Art. 31. Se prohíbe toda clase de juego ó entretenimiento que cause molestia al público, incurriendo en la multa de cinco á veinticinco pesetas, los que desde los balcones arrojen sobre los transeúntes sacos, latas ó cualquier otra clase de efectos, excepción de los confettis, serpentinas y demás que por no molestar están admitidos por la buena sociedad.

Art. 32. Sólo la Autoridad podrá obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta, á la que no guardase el decoro correspondiente y á la que promoviese cualquier disgusto en el público.

4.º CORRIDAS DE TOROS

Art. 33. En las funciones de toros y novillos se observarán las disposiciones del Reglamento de la plaza de Málaga, fecha 5 de Junio 1895.

Art. 34. Se adoptarán para el encierro de las reses todas las precauciones que exijan la seguridad del vecindario y la de los transeúntes, prohibiéndose la aglomeración de personas en los sitios por donde haya de atravesar el ganado, tanto en las afueras, como en el interior de la población, á no ser que estuviesen colocadas las vallas ó defensas necesarias.

Art. 35. Durante la lidia los espectadores guardarán el orden y compostura indispensables, para evitar recíprocas molestias.

Art. 36. La venta por los tendidos, de cualquier clase de efectos, se permitirá sólo en virtud de licencia que concederá la Alcaldía. Los aguadores están dispensados de obtenerla; pero tanto los unos como los otros, cuidarán de no causar molestias al público.

5.º TEATROS Y OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS

Art. 37. Todos los espectáculos públicos serán presididos por la autoridad competente, la cual cuidará por medio de sus agentes, de la conservación del orden. Se exceptúan los que estén exentos de presidencia, según disposiciones especiales.

Art. 38. Sea ó no presidido por la autoridad, todo espectáculo principiará á la hora anunciada, ajustándose en su ejecución á los términos ofrecidos en los carteles, para lo cual deberá pasarse previamente uno de estos al Alcalde, pudiéndose variar únicamente, cuando lo exija la necesidad, con permiso de la autoridad y aviso al público.

Art. 39. Durante las funciones de teatro, se observará por el público, el mayor orden y compostura, deseubriéndose y sentándose en el momento de levantarse el telón.

Art. 40. Queda prohibido fumar dentro de la sala de espectadores, dar golpes en el suelo ó bancos y proferir expresiones que puedan ofender á la moral. Los contraventores á este precepto serán amonestados por los agentes de la Autoridad y si insistieren en sus actos, serán expulsados del teatro por los citados agentes.

Art. 41. Cuando la empresa ó compañía diese motivo al disgusto público, ya sea no presentando en escena parte de lo que ofreció en su programa, ya variando éste, incurrirá en una multa gubernativa, que le impondrá el Alcalde con arreglo á sus facultades.

Art. 42. En las formalidades de los anuncios de obras literarias se observarán las disposiciones vigentes recordadas por R. D. de 11 de Junio de 1886, y R. R. O. O. de 21 de Marzo de 1891, 27 de Junio de 1896 y demás disposiciones aplicables.

Art. 43. Con el fin de que la salida del teatro y de otras diversiones públicas esté expedita al terminar el espectáculo, se prohíbe la aglomeración y parada en los corredores y pasillos de los respectivos edificios.

CAPÍTULO III

Sección 1.^a

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Art. 44. Para abrir cualquier establecimiento público, sea posada, mesón, café, taberna ú otro parecido, se deberá pedir y obtener previamente la licencia de la Alcaldía, á la que darán también cuenta los dueños de ellos cada vez que cambien de domicilio.

Art. 45. Los cafés cantantes, billares, hosterías y despachos al por mayor de vinos y licores, se cerrarán á las doce de la noche desde 1.^o de Mayo hasta el 30 de Septiembre y á las once de la misma desde 1.^o de Octubre hasta el 30 de Abril.

Art. 46. Las tabernas se cerrarán una hora antes de la expresada en el artículo anterior ó sea á las once de la noche desde 1.^o de Mayo al 30 de Septiembre y á las diez, desde 1.^o de Octubre hasta el 30 de Abril.

Art. 47. Se prohíbe, que después de cerrados los establecimientos referidos, quede en ellos persona alguna que no sea de la casa; y que se vendan vinos y licores por ventanillos ó postigos, á excepción de casos de reconocida urgencia ó de necesidad debidamente justificada.

Art. 48. Quedan terminantemente prohibidos en dichos establecimientos los juegos de envite y azar.

Art. 49. En todos estos establecimientos habrá la suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, cuidando sus dueños de que con motivo ó pretexto de la aglomeración de gentes, no se promuevan escándalos, de los cuales ellos serán también responsables.

Art. 50. Se prohíbe severamente expender bebidas falsificadas ó adulteradas y el empleo de substancias nocivas ó malsanas. Los dueños de fondas, cafés, bodegones y establecimientos similares, no podrán emplear para el servicio vasijas de cobre, plomo, zinc ó azofar que no estuviesen perfectamente estañadas y en buen uso, para no perjudicar á la salud. Tampoco podrán tener los mostradores ó mesas de despacho forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó licores, ni pintados ni barnizados, si son de maderas.

Art. 51. Siempre que lo juzgue conveniente la Alcaldía,

podrá inspeccionar los establecimientos anteriormente enumerados, pudiendo corregir con multas de cinco á veinticinco pesetas las contravenciones que observare.

Art. 52. Los dueños de posadas y mesones cuidarán bajo su responsabilidad de que no pueda abrirse ningún cuarto, gabinete ó habitación con llave de otro.

Art. 53. Los posaderos, mesoneros ó dueños de establecimientos destinados á viajeros ó huéspedes que en ellos pernecten llevarán bajo su responsabilidad un libro registro, en el que anoten la entrada y salida de los huéspedes y transeuntes, sus nombres, apellidos, oficio ó profesión etc., con vistas de sus pasaportes ó cédulas personales por conocimiento que de ellos tuvieren ó por identificación de sus personas en forma fehaciente.

Este libro registro estará siempre á disposición de la autoridad ó de sus delegados y se harán en él las anotaciones diariamente, sin dejar interlineados ó blancos que puedan dar lugar á fraudes.

Art. 54. Los carruajes ó vehículos no se podrán dejar abandonados por las noches á las puertas de las posadas, mesones ó casas donde habiten sus dueños respectivos ni en medio de calle ó plaza, donde pueda estorbar el libre tránsito.

Art. 55. Tampoco se podrá tener depósito de estiércol: el que se produzca en las cuadras, corrales ó pudrideros será extraído fuera de la población cada ocho días.

Art. 56. Las disposiciones que preceden serán aplicables á las ventas y ventorrillos que existan en este término municipal.

Sección 2.^a

Muestras, anuncios y carteles públicos.

Art. 57. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos, así como los carteles ú anuncios cuya publicación haya sido autorizada.

Art. 58. Los particulares que quisieren fijar muestras, avisos ó carteles deberán obtener permiso de la autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un diseño de la muestra, con su inscripción y tres ejemplares firmados y rubricados por los interesados, cuando se trate de fijar anuncios y carteles.

Art. 59. Los carteles y anuncios se fijarán únicamente en los sitios determinados por la Alcaldía.

Art. 60. Las contravenciones á lo prevenido en los artículos anteriores serán castigadas con la multa de una á diez pesetas.

Sección 3.^a

DE LA MENDICIDAD

Art. 61. Para pedir limosna ó excitar la caridad pública será necesario obtener licencia escrita del Alcalde y sujetarse á las limitaciones que en ella se impongan, para evitar abusos y molestias al vecindario.

Art. 62. Los pobres autorizados para demandar la caridad pública podrán pedir limosna en el sitio que se les señale y acudir con el mismo fin á las casas de los vecinos; pero sólo durante el día, prohibiéndose expresamente que pidan limosna después de anochecido.

Sección 4.^a

Niños desvalidos y escandalosos.

Art. 63. El que encontrare un niño perdido ó abandonado, está obligado á conducirlo al Ayuntamiento, dando cuenta á la Alcaldía. Esta, transcurridas algunas horas sin que se hubiera presentado persona alguna á recoger al niño, lo amparará en la forma que juzgue más conveniente con arreglo á la Ley.

Art. 64. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta que el niño ha sido abandonado por sus padres, tutores ó por las personas que lo tuvieren á su cargo, se pasará á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa, para que procedan á la comprobación del delito y castigo de las personas responsables del mismo.

Art. 65. Se prohíben absolutamente dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que pueda causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que causaren sus hijos ó pupilos siempre que vivan en su compañía á no ser que prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (Código Civil artículo 1903.)

TÍTULO II

POLICÍA DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Sección 1.^a

VÍA PÚBLICA Y TRÁNSITO PÚBLICO

Art. 66. Se prohíbe colocar puestos de ventas en las calles, plazas y demás sitios de la vía pública, sin permiso especial del Alcalde; en cuyo permiso escrito se harán constar los artículos ú objetos de venta, el punto donde han de venderse y el espacio que pueden ocupar. Este permiso será otorgado previo pago de los arbitrios establecidos.

Los puestos serán movibles y no podrán impedir nunca la libre circulación.

Art. 67. Queda prohibido establecer ó colocar sobre la vía pública depósito de materiales, estiércoles, escombros y demás objetos que impidan el libre tránsito, que puedan causar daños á los transeúntes ó que ensucien ó afeen las plazas, calles ó paseos.

Cuando por necesidad y con autorización del Alcalde, se dejasen sobre la vía pública dichos depósitos ú objetos, los dueños ó encargados de los mismos los harán desaparecer dentro del término que prudencialmente se les señale, según los casos.

Art. 68. Nadie podrá arrojar á la vía pública, aguas, orines, despojos, basuras ó pedazos de vidrio, vajilla ú otros efectos que puedan causar daño á personas y animales y obstruir las bocas-madres.

Art. 69. No se podrán abrir pozos ó ejecutar escavaciones en las calles, plazas y paseos sin permiso de la Alcaldía, la cual impondrá en todo caso la obligación de cerrar ó cercar aquellos durante la noche para evitar todo peligro.

Art. 70. Ningún vecino podrá tener sobre la calle objetos de cualquier clase, cuya caída pueda causar daño á los transeúntes.

Art. 71. Se prohíbe colocar macetas, en balcones ú otros voladizos, á no ser por su parte interior.

Las varillas de cortinas exteriores en balcones y ventanas se colocarán de modo que ofrezcan la debida seguridad.

El riego de las macetas habrá de efectuarse después de las

doce de la noche, en el verano y de las once, en las demás estaciones.

Art. 72. Los propietarios de edificios cuidarán bajo su responsabilidad de que nunca haya en los aleros de sus tejados tejas rotas ó movidas que puedan caer á la calle en días de viento ó por cualquier otra causa.

Art. 73. Los encargados de la guardia ó custodia de un loco ó demente que lo dejen vagar por los sitios públicos sin la debida vigilancia, serán castigados con la multa correspondiente sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo á las leyes.

Art. 74. El cabeza de familia que habite una casa ó parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaran ó cayeren de la misma. (Código Civil artículo 1910.)

Art. 75. Las contravenciones á los artículos que anteceden serán castigadas con multa de dos á veinte pesetas además de las responsabilidades que se originen por daños y perjuicios.

Art. 76. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.^a Tendrán preferencia á pasar por las aceras aquél, á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.^a Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

Sección 2.^a

PERROS Y OTROS ANIMALES

Art. 77. Se prohíbe dejar suelto por las calles sin bozal ó en disposición de causar daños á las personas ó en las cosas, á los perros y á toda clase de animales que sean ó se reputen dañinos ó féroces.

Art. 78. Los perros alanos, mastines y de presa, no podrán atravesar las calles sin ir sujetos con cadena de un metro de larga á lo más y con bozal.

Art. 79. Los perros que se encuentren sin los requisitos mencionados en los artículos anteriores serán recogidos y llevados á los puntos que se designe por la Alcaldía, pudiendo reclamarlos sus dueños durante las veinticuatro horas siguientes y recojerlos, previo el pago de una multa que se le imponga y que en ningún caso podrá exceder de veinticinco pesetas. Pasadas

las veinticuatro horas sin que sean reclamados dichos perros se les dará muerte.

Art. 80. Cuando la abundancia de perros ó la estación lo requiera, se publicará un bando adoptando las medidas convenientes para su extinción, por el medio que se juzgue más oportuno.

Art. 81. Toda persona que dentro de la población ó en el campo encuentre un perro con señales evidentes de estar atacados de hidrofobia puede darle muerte, debiendo avisar inmediatamente á la autoridad para que puedan tomarse medidas de precaución.

Art. 82. No se permitirá exponer en esta población colecciones de fieras sin licencia de la Alcaldía. En todo caso antes de exponerlas al público, los dueños harán reconocer minuciosamente por un carpintero y un herrero las jaulas en que las fieras se guarden y expongan, para asegurarse de su solidez, debiendo presentarse á la Alcaldía certificación pericial en que así conste, sin perjuicio de los demás reconocimientos que la autoridad pueda ordenar.

Los osos y demás animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles y plazas llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda romperla. Aun así no se permitirá sacarlos sino durante el día y con licencia del Alcalde.

Art. 83. Queda prohibido en absoluto emplear malos tratamientos con los animales domésticos.

Art. 84. El poseedor de un animal ó el que se sirva de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido. (Código Civil artículo 1905.)

Art. 85. No podrá abrirse establo alguno ó colocar vacas en la vía pública sin licencia del Alcalde, el cual impondrá las restricciones que conceptúe oportunas para evitar todo riesgo.

Sección 3.^a

CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Art. 86. Se prohíbe terminantemente correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos.

Art. 87. Los carruajes y demás vehículos llevarán siempre

su derecha y no podrán detenerse en ningún paraje en que obstruyan el tránsito público.

Cuando tengan que detenerse en la vía pública para las operaciones de carga y descarga, lo harán sólo por el tiempo preciso para efectuarla.

Art. 88. Los conductores de carros no abandonarán en las paradas las riendas del ganado y cuando conduzcan sus vehículos por las calles, han de ir necesariamente á pie, aún en los viajes de vacío, llevando la caballería de varas sujeta por la rienda izquierda.

En las carretas irá también á pie delante de los bueyes el conductor.

Art. 89. Todo carruaje dejará libres á su paso las aceras, tomando bien las vueltas en las esquinas para no tropezar con ellas.

Art. 90. Los carruajes y caballerías no podrán transitar por los paseos exclusivamente destinados á las personas.

Art. 91. Cuando en una calle se encuentren dos ó más carruajes cada uno tomará su derecha. Si fuese preciso que uno de los dos se pare, lo verificará el que vaya de vacío. Si ambos llevan carga se parará el que la lleve menor y en caso de duda el que decida el agente de la autoridad que primero se persone en el sitio. Las mismas reglas deben observarse cuando sea preciso que alguno retroceda, pero en igualdad de cargas deberá hacerlo el que esté más próximo á la salida de la calle y si ésta estuviere en cuesta, retrocederá siempre el que venga subiéndola.

En el campo se guardarán iguales prescripciones, salvo en las carreteras en las que se estará á lo prevenido en las disposiciones generales del ramo.

Art. 92. Ningún carruaje permanecerá desenganchado en las calles ni aun bajo el pretexto de ocuparse en la carga y descarga, debiendo tener en todo caso enganchado el ganado.

Art. 93. Ningún cochero deberá separarse del carruaje que conduzca.

Art. 94. Los coches de particulares y los de alquiler llevarán dos faroles en el pescante, uno á cada lado del conductor, el cual está obligado á encender dichos faroles al anochecer.

Art. 95. No se permitirá que los carruajes pasen por las calles donde haya marmolillo ó existan colocadas vallas que indiquen la prohibición de su tránsito.

Art. 96. Todas las caballerías de cualquier clase que sean serán llevadas de reata al paso y por el centro de las calles, sin estorbar el tránsito de las personas.

Art. 97. No podrá ser colocada caballería alguna en las aceras ni atarlas á las ventanas ó rejas ni aun con el pretexto de herrarlas, limpiarlas ó curarlas. Tampoco podrán esquilarse en las calles sino en el interior de las casas ó extramuros.

Art. 98. Los alquiladores de caballerías están obligados á advertir á los que las alquilen los resabios ó malas condiciones que tengan y serán responsables de los daños que resulten por ocultarlos.

Art. 99. Queda terminantemente prohibido castigar á las caballerías de una manera cruel.

Art. 100. El que encontrase una caballería extraviada ó cualquiera otra de las reses enumeradas en el artículo primero del R. D. de 13 de Agosto de 1892, como perteneciente á la cabaña española, es decir, además de las caballares, las lanares, cabrías, vacunas y de cerda, debe restituirla á su dueño. Si este no fuere conocido la consignará inmediatamente en poder del Alcalde, según previene el artículo 615 del Código Civil.

El Alcalde hará publicar el hallazgo por medio de edictos en la forma acostumbrada, durante dos domingos consecutivos, insertando además el oportuno anuncio en el Boletín Oficial y dando cuenta del hallazgo al visitador municipal de ganaderías.

Desde el momento que sea consignada una res extraviada cuyo dueño no fuere conocido, el Alcalde procurará depositarla en poder de una persona idónea que la tome á fruto por pensión.

Cuando los gastos de la custodia y manutención pudieran disminuir el valor de las reses extraviadas como sucederá con los animales que no puedan utilizarse para el trabajo, se venderá previa instrucción del oportuno expediente en pública subasta luego que hayan pasado ocho días desde el segundo anuncio del hallazgo sin haberse presentado su dueño y se depositará su precio deducido los gastos en las arcas municipales.

Pasados dos años á contar desde el día de la segunda publicación de edictos sin haberse presentado el dueño, el importe de la res subastada deducidos los gastos se enviará al Administrador cajero de la asociación de ganaderos á la que corresponde el producto líquido de las reses mostrencas según el artículo 6.º del citado R. D. de 13 de Agosto de 1892 y lo expresamente establecido por R. O. de 11 de Marzo de 1890.

Art. 101. Si se presentara á tiempo el propietario de la res satisfará los gastos causados y abonará á título de premio al que hubiere hecho el hallazgo la décima parte de su precio, á no ser que excediere de dos mil pesetas, en cuyo caso el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso, conforme á lo establecido en el artículo 616 del Código Civil.

Art. 102. Igual procedimiento se seguirá cuando el objeto extraviado sea cualquier otra cosa mueble, con la diferencia de que pasados dos años de la segunda publicación de edictos sin haberse presentado el dueño se adjudicará al que la hubiere hallado, la cosa encontrada ó su valor, si hubiese sido vendida en pública subasta por no haberse podido conservar sin deterioro ó sin hacer gastos que le disminuyan notablemente en su precio, según previene el citado artículo 615 del Código Civil.

Tanto el que encontró la cosa como el propietario estarán obligados cada cual en su caso á satisfacer los gastos.

TÍTULO III

POLICÍA DE CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

ALINEACIONES Y RASANTES

Art. 103. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo con las facultades que le concede la Ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles de esta Ciudad.

Art. 104. La apertura de calles, el ensanche de las existentes y en general toda construcción, reparación y reforma de edificios que den á la vía pública, se sujetarán al plan general ó parciales de alineación que tenga aprobado ó apruebe el Ayuntamiento.

Art. 105. El Ayuntamiento podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes, oyendo con anterioridad el dictámen pericial y á la junta municipal.

Una vez acordada por el Ayuntamiento y junta municipal la variante, se anunciará en los periodicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, no-

tificándose no obstante administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estén oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo, pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento pidiendo nuevos informes facultativos si lo creyere oportuno se atenderá á lo dispuesto en la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Art. 106. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones; á unos y á otros se les permitirá tomar todos los datos que estén convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachadas y extensión de terreno que la finca gane ó pierda como asimismo calcar la parte que le convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 107. La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los dueños se hará por los peritos municipales y por el de los propietarios. En el caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la citada Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y reglamento para la ejecución.

CAPÍTULO II

Sección 1.^a

OBRAS Y MEJORAS LOCALES

Art. 108. Las construcciones de nueva planta, las obras de reformas que afecten al subsuelo y las exteriores que se refieran á la seguridad, ornato y consistencia del edificio necesitarán licencia de la Alcaldía, en la que se fijen las condiciones á que han de sujetarse las obras, con sujeción á la alineación y rasantes acordadas por el Ayuntamiento.

Art. 109. Las solicitudes de licencia para construir deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente, é irán firmadas por el propietario ó su representante legal y por el perito alarife encargado de las obras, caso de no residir en la po-

blación ningún Arquitecto ó maestro de obras con título.

Art. 110. A toda solicitud para obra de nueva planta se acompañarán los planos, por duplicado y una memoria que los justifique y garantice la solidez de la construcción que se proyecta.

Estos planos deberán ir igualmente autorizados por un perito y por el propietario ó su representante.

Art. 111. Igualmente y en la forma antes detallada se solicitarán las reformas que se hayan de hacer en casas sujetas á nueva alineación.

En los planos se representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión que tenga la primera crujía incluso todos los muros, tabiques y traviesas de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones transversales que sea necesario.

Estos planos se harán en escala de $\frac{1}{50}$. Se anotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y en pies. Se presentarán; el plano de actualidad todo de tinta negra y el de proyecto, con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmín, las fábricas, azul los hierros y amarillas las maderas. (R. O. 12 Marzo 1878.)

Art. 112. Cuando se trate de modificar la fachada de una casa para aumentarle uno ó más pisos, abrirle nuevos huecos ó realizar otra construcción análoga, se solicitará de la Corporación municipal el permiso para ejecutarla en igual forma y con los mismos requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 113. Las solicitudes, planos y memorias pasarán á la Comisión de obras públicas del Ayuntamiento, y previo informe, la Corporación acordará lo que proceda con arreglo á la Ley.

Las autorizaciones concedidas deberán sujetarse al plan general de alineación.

Las licencias para construir estarán sujetas al pago de un arbitrio, siempre que el Ayuntamiento lo haya consignado como ingreso en sus presupuestos.

Art. 114. Si el Ayuntamiento tuviere Arquitecto municipal ó Asesor pasarán previamente los documentos mencionados en el artículo anterior á informe del referido Arquitecto, el cual manifestará si el proyecto se halla formulado con arreglo á las prescripciones establecidas en las ordenanzas, si es aceptable y en caso de reforma si los muros existentes pueden admitirlas sin

peligro, si la finca corresponde á calle sujeta á alineación ó cuyo trazado deba reformarse, y por último, sino encuentra otro obstáculo que, á su juicio, impida la expedición de la licencia; qué medidas de seguridad pública deben adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocación de barreras y depósitos de materiales, con cuanto más incumba á la autoridad administrativa vigilar y hacer cumplir á los interesados.

Art. 115. Se entregarán al propietario ó á su representante legal con la licencia, uno de los planos duplicados y la memoria con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado que los recoja, á abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia en la vía pública, en sus aceras, empedrados, cañerías, farolas, hilos telegráficos y telefónicos si los hubiere, plantaciones y demás que se deterioren.

El permiso para ejecutar una obra caduca cuando ésta no se haya empezado en el término de seis meses.

Art. 116. Si dentro de los veinte días siguientes á la presentación en la Secretaría del Ayuntamiento de la solicitud de licencia para edificar no se le notifica algún acuerdo de la Corporación municipal sobre la instancia presentada, el propietario podrá comenzar la obra, ajustándose á dichos documentos.

Art. 117. Las obras que se ejecuten sin la competente licencia serán suspendidas por el Alcalde ó de su orden hasta que se subsane esta falta y si el propietario construyera fuera de la alineación ó apartándose de las prescripciones de estas ordenanzas, se dispondrá desde luego á costa suya la destrucción de la obra proyectada.

Sección 2.^a

OBRAS DE REFORMAS EN LOS EDIFICIOS

Art. 118. Aprobado en legal forma el proyecto de alineación de una calle ó plaza pública, todas las casas que la constituyen quedan obligadas á entrar en la línea que se haya fijado al paso que vayan reedificándose, si desde luego no se adopta la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente.

Art. 119. En las obras de reformas ó reparación de edificios se distinguirán tres casos según que dichas obras se verifiquen en casas que se hallen en la alineación aprobada, en las

que hayan de avanzar y en las que deban retirarse, acomodándolas á dicha alineación.

Art. 120. En las casas que se encuentren en la alineación oficial los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, siempre que á la reforma no se opongan las reglas generales de construcción y ornato consignadas en estas ordenanzas.

Art. 121. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras de consolidación que crean conveniente sus propietarios siempre que adquiriendo previamente del Ayuntamiento la zona de terreno existente hasta llegar á la alineación oficial, se cierre por medio de una verja de hierro sentada sobre zócalo de piedra ó ladrillo situado en la alineación aprobada y levantando por cuenta del propietario y decorándolos convenientemente los trozos de medianería que queden al descubierto. (R. O. 12 de Marzo 1878).

Art. 122. Si lo que la casa debe avanzar no excede de catorce centímetros, impidiendo la colocación de una verja se podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Fuera de estos casos las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que deban retirarse.

Art. 123. No se podrá efectuar ninguna clase de obra que tienda á consolidar ó reforzar las construcciones en la fachada, parte de las medianerías y crujías de las casas que tengan que remeterse para situarse en la alineación oficial. (R. O. 12 de Marzo 1878).

Art. 124. Se consideran como obras de consolidación:

1.ª La construcción de muros ó contrafuertes de cualquier clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes y la formación de sótanos embovedados.

2.ª Los apeos ó recalzos de cualquier género, la construcción de pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera ú otros refuerzos análogos en las plantas de sótanos y bajas, en la fachada, primera crujía y muros que la determinan.

3.ª La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada ó primera tra-

viesa con el interior de la construcción. (R. O. 12 Marzo 1878).

Art. 125. No se consentirá convertir una pared de ceriamiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente; pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación. (R. O. 12 Marzo 1878).

Art. 126. Podrán hacerse en las fachadas de casas salientes de la alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas fluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detras de ellas no se oculten tirantes, grapas ó cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la finca.

También podrá permitirse la reconstrucción de los machos de medianería por una sola vez durante la vida de la finca, cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 127. Á excepción de la fachada, parte de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podran los propietarios ejecutar en las casas que se hallen fuera de aquella todas las obras de reforma ó refuerzo que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas ó los suelos y armaduras (R. O. 12 Marzo 1878.)

Art. 128. También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal de que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración ni ofrezcan peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, comodidad y salubridad pública.

Art. 129. Cuando en la reforma de una alineación haya de desaparecer alguna casa, mientras no se expropie á los interesados, no puede impedírsele que ejecuten las obras necesarias para la conservación de sus fincas. (R. O. 22 Junio 1878).

Atr. 130. Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centralarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan las jambas y dinteles se construirán por el mismo

sistema de los existentes y con materiales idénticos. (R. O. 12 Marzo 1878.)

Art. 131. Todo propietario autorizado para hacer obra de reforma exterior en una casa fuera de alineación avisará á la Alcaldía el día en que las obras han de comenzarse.

Art. 132. Igualmente está obligado á comunicar á la referida Alcaldía dentro de los ocho días inmediatos á su conclusión, la fecha en que aquella termine para que la comisión de Fomento ó perito competente pase á inspeccionarla, sin perjuicio de las visitas que pudieran haber verificado durante su realización.

Art. 133. Si del reconocimiento resultare que la obra no se ha ejecutado con las condiciones establecidas, se prevendrá al dueño que dentro del término de tercero día disponga las reformas ó complete los trabajos que correspondan y si no lo verifica será derribada toda la parte que no cumpla con dichas condiciones.

Sección 3.^a

Reglas para las construcciones.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 134. El propietario podrá edificar conforme al género de arquitectura que tenga por conveniente, pero su ornamentación deberá estar en armonía con el género adoptado.

Queda prohibido cerrar con rejas los huecos altos de las fachadas.

Art. 135. Los muros exteriores de los edificios públicos y particulares, cuando no sean de piedra, se blanquearán ó pintarán siempre que lo exija su estado.

Queda prohibido el uso de la cal blanca en las fachadas de los edificios que se reformen ó construyan de nuevo.

También se prohíbe enlucirlas, con colores fuertes, debiendo emplearse las medias tintas.

Art. 136. La preparación de la cal, mezcla y demás materiales para las obras, se hará dentro del local. Solo se concederá licencia para ocupar la vía pública en casos muy extraordinarios á juicio de la Alcaldía.

Art. 137. Las cabrias y aparatos para subir los materiales,

se colocarán precisamente por la parte interior de la casa que esté en obra. La colocación de tiros exteriores solo se permitirá cuando sea absolutamente necesaria.

Art. 138. Cuando se ejecuten retejos ú obras de reparos menores en las fachadas y demás puntos que den á la vía pública se atajará el frente con una cuerda para evitar el paso por la proximidad de la fachada ó impedir cualquier daño á los transeuntes.

Si la reparación fuese de mayor importancia se colocará una valla en todo sus frentes de anchura proporcionada á la de la acera.

Art. 139. Los escombros procedentes de las obras siempre que el dueño no los aproveche serán conducidos á los vaciaderos que designe la Alcaldía.

Art. 140. Cuando á consecuencia de excavaciones ó zanjas puedan causarse daños á los transeuntes, el dueño ó encargado de la obra está obligado á rodearla durante la noche con una valla formada por una cuerda sostenida por piés derechos ó por alfarjas clavadas sobre éstos y á colocar además un farol encendido.

II

ANDAMIOS

Art. 141. La construcción de andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que le aconsejen sus conocimientos, cuidando en todo caso de la colocación de un parapeto que impida la caída de herramientas.

Art. 142. Si fuese indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque. (Artículo 569 del Código Civil.)

Art. 143. Es obligación de los dueños de toda obra rellenar y componer en el plazo de 48 horas los hoyos y desperfectos que con motivo de la misma se hubiesen ocasionado en la vía pública. Transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido esta prescripción, la Alcaldía podrá ordenar la ejecución de los reparos á costa del propietario.

III

MEDIANERÍAS

Art. 144. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, signo exterior ó prueba en contrario.

2.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

1.º En las paredes divisorias de jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo. (Artículo 572 del Código Civil.)

Art. 145. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería.

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relej ó retallos.

3.º Cuando resulte construída la pared sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierta sobre una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria construída de mampostería presente piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie por un lado y no por el otro.

En todos estos casos la propiedad de las paredes se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tenga á su favor la presunción fundada de cualquiera de los signos indicados. (Código Civil, artículo 573.)

Art. 146. La reparación y construcción de las paredes medianeras se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. (Artículo 575 del Código Civil.)

Art. 147. Si el propietario de un edificio que se apoya en

una pared medianera quisiera derribarlo, podrá renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los años que el derribo puede ocasionar á la pared medianera. (Código Civil, artículo 576.)

Art. 148. Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo á sus espensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos, respecto de como estaba antes y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa y si para ello fuese necesario darle mayor espesor deberá darlo de su propio suelo. (Código Civil, artículo 577).

Art. 149. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mayor elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor. (Código Civil, artículo 578).

Art. 150. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por lo tanto edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería y si no lo obtuviese se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquellos. (Código Civil, artículo 579).

Art. 151. Nadie podrá construir cerca de una pared agena ó medianería, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distan-

cias prescriptas en estas ordenanzas y con sujeción en el modo á las condiciones que en las mismas se prescriben.

En los casos que no estuviesen previstos por estas ordenanzas se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictámen pericial, á fin de evitar daños á las heredades ó edificios vecinos. (Código Civil, artículo 590).

IV

DE LA SERVIDUMBRE DE LUCES Y VISTAS

Art. 152. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno. (Código Civil, artículo 580).

Art. 153. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena puede abrir en ella ventana ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras ó inmediatos á los techos y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos, edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana. (Código Civil, artículo 581).

Art. 154. No se pueden abrir ventanas con vistas rectas ni balcones ú otros voladizos semejantes sobre la finca del vecino, sino hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costados ú oblicuas sobre la misma propiedad si no hay sesenta centímetros de distancia. (Código Civil, artículo 582).

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los edificios separados por una vía pública. (Código Civil, artículo 584).

Art. 155. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared, en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos, donde los haya y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades. (Código Civil, art. 583).

Art. 156. Cuando por cualquier título se hubiera adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá

edificar á menos de tres metros de distancia, tomando la medida de la manera indicada en el artículo anterior. (Código Civil, artículo 585).

V

DEL DESAGÜE DE LOS EDIFICIOS

Art. 157. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejas y cubiertas de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicios al predio contiguo. (Código Civil, art. 586).

Art. 158. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertientes de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida, conforme á estas ordenanzas y de modo que no resulte gravámen ó perjuicio alguno al predio dominante. (Código Civil, art. 587).

Art. 159. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible la salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, en la forma que menos perjuicio ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda. (Código Civil, art. 588).

Art. 160. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios dentro de sus fincas, en la población, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos, pero deberán guardar la distancia de dos metros, por lo menos, entre el nuevo pozo y el del vecino. (Ley de aguas, artículo 19.)

Se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplean para la extracción del agua otro motor que el hombre. (Ley de aguas, artículo 20).

VI

SERVIDUMBRES Á LA VÍA PÚBLICA

Art. 161. Se prohíben absolutamente las rejas salientes en los pisos bajos de las casas, debiendo estar metidas en mocheta.

Siempre que se conceda licencia para la reparación de alguna fachada, se obligará al dueño de la finca á que cumpla la anterior prevención, remetiéndolo las rejillas salientes que se hallen en el piso bajo del edificio respectivo.

Art. 162. Los bajantes de las aguas se colocarán dentro de los muros para desaguar por debajo de las aceras, en las calles donde las haya. En otro caso desaguarán al pie del muro.

No se concederá licencia alguna para reforma ó reparación de una fachada sin que el dueño de la finca quede obligado á recoger las aguas en la forma dicha.

Art. 163. El vuelo de los balcones y repisas que se construyan no podrá exceder de 40 centímetros en el piso principal, 35 en el segundo y 30 en el tercero. El vuelo de las cornisas superiores de los edificios no excederá de 50 centímetros en las calles de primer orden y de cinco menos en las de segundo y tercer orden, gradualmente.

Art. 164. Igualmente se prohíbe que las puertas de las tiendas, ventanas y cocheras abran hacia la calle, exceptuándose las primeras cuando queden fijas en la pared formando portada. Ni estas, en los escaparates ó aparadores, podrán sobresalir de las fachadas más de ocho centímetros en su mayor relieve.

Art. 165. Las puertas de las casas ó edificios donde se verifiquen espectáculos públicos abrirán hacia la calle y permanecerán abiertas, bien aseguradas y sujetas contra la pared hasta la salida de los concurrentes.

Art. 166. Las puertas de los cierros de cristales que abran hacia fuera se asegurarán, precisamente, con visagras de doble tornillo.

Art. 167. No podrán colocarse tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, con objeto de despedir las aguas caídas de las lluvias, ó procurar sombra.

Art. 168. Las cortinas que salgan de la línea de las fachadas se prolongarán horizontalmente por medio de varas hasta salvar la acera. Los varales estarán á la altura de dos metros treinta centímetros, por lo menos.

Art. 169. Se prohíbe poner tiestos y vasijas en aleros, caballetes de tejados ó tablas fijas entre los balcones. Únicamente se permite poner macetas en la parte interior de los balcones y en los pretilos de las azoteas, conforme se determina en el artículo 71 de estas ordenanzas.

Art. 170. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared sin que su resalto pase de 0,20 metros, y no podrán tampoco ser colocadas á una altura menor de 2,80 metros.

Art. 171. Se permite en las plantas bajas destinadas á establecimientos de comercio colocar luces delante de los puestos ó de los escaparates, siempre que resulten á una altura sobre la rasante de la acera de 2,80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0,50.

Art. 172. No se permitirá la construcción de pozos negros debajo de la vía pública, debiendo establecerse precisamente en el interior de las casas y con vaciantes á la madrona en las calles donde la halla.

Art. 173. En las calles donde no existan alcantarilla ó madrona deberá tener cada edificio un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales, pero una vez construída la alcantarilla general de la calle los propietarios quedan obligados á hacer las acometidas á la misma y cegar el pozo negro.

Estos pozos serán impermeables debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en ello se observen.

Art. 174. Las alcantarillas y pozos negros se abrirán siempre un metro cincuenta centímetros por lo menos distantes de todo depósito, cañería, ó conducto de agua clara, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 175. Cuando se ciegue un pozo de agua sucia deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y procurando terraplenarlo convenientemente.

Art. 176. Para efectuar la limpieza de los pozos negros se adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar casos de axficia; á este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que haya trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 177. No se concederá licencia para construir en calles donde no existan alcantarillas sin imponer al propietario la obligación de hacer la correspondiente acometida para las aguas sucias.

Art. 178. La instalación de acometidas que conduzcan las aguas sucias á la alcantarilla no autoriza para verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 179. Se prohíbe verter en los absorvederos de las al-

cantarillas, basuras, animales muertos y cualquier otro objeto que pueda detener el paso de las aguas sucias.

Art. 180. Serán de cuenta del respectivo propietario los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas, debiendo ejecutarse las obras en el plazo que se fije en las respectivas licencias. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos ó más casas tengan una acometida común á la alcantarilla.

Art. 181. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá su punto de partida á 14 centímetros de la solera de la alcantarilla siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Los espesores de la acometida en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser de 15 centímetros para las citaras y 14 para el volteado, acompañándole la fábrica hasta los riñones de la bóveda.

Art. 182. Tanto los sumideros de las fincas, como los excusados estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de los gases.

Art. 183. Siendo la alcantarilla general una servidumbre de interés y salubridad pública, las construcciones de esta clase que el Ayuntamiento acuerde se ejecutarán, ya á sus expensas ó sólo con su cooperación, abonando en este último caso, una tercera parte de los gastos y las dos restantes los propietarios de las casas enclavadas en la vía pública donde aquella se establezca, según determinan las disposiciones legales vigentes. La reparación y conservación de las servidumbres que se construyan bajo estas bases, será de cargo del presupuesto municipal.

Art. 184. Para exigir las dos terceras partes que por el concepto indicado han de satisfacer los propietarios—si el Ayuntamiento prefiere esta forma,—servirá de tipo el valor íntegro de los solares, ó sea el de la superficie, ya estén ó nó construídos, sin deducir el capital de los censos ó cargas con que estén gravadas las fincas y sin perjuicio de las acciones privadas que puedan ejercitar los dueños del dominio directo para reclamar en su caso á los del dominio útil el pago de la cantidad con que los últimos deban contribuir por razón de los derechos que tengan sobre las fincas con arreglo á las leyes.

Art. 185. El Ayuntamiento representado por una comisión de su seno, concertará con los propietarios interesados en cada calle el valor de los solares para conocer la parte proporcional

que á cada uno corresponda en los dos tercios del importe á que ascienda la obra, según presupuesto facultativo previamente formado.

Art. 186. Este documento comprenderá el valor de la alcantarilla general desde el punto de su origen hasta el en que haya de desaguar y el de los caños parciales de cada casa, desde la línea de fachada á su empalme, en aquella servidumbre.

Art. 187. Todas las casas como cuantos edificios públicos y establecimientos religiosos ó benéficos se hallen enclavados en calles en donde hayan de construirse ó reparar estas servidumbres, estén obligados á contribuir á las obras en la proporción expresada y á abonar el importe que á cada uno corresponda en los plazos que se determinen.

Art. 188. Los propietarios que tengan actualmente sumideros ó pozos en sus casas no están por ello exentos de contribuir en la parte alícuota antes señalada á la construcción de la alcantarilla general. A estas fincas se les edificará el caño parcial que permita su incorporación en la servidumbre cuando estimen utilizarla ó cuando el Ayuntamiento lo disponga, porque razones de salubridad pública justifiquen esta determinación.

Art. 189. Una vez establecida la alcantarilla general de una calle, el Ayuntamiento autorizará á cada propietario para que, bajo la inspección de un arquitecto ó perito competente, pueda incorporar los bajantes y caños de agua pluviales ó sumideros que tenga, acometiéndoles á aquellas servidumbres por la alcantarilla particular construida hasta el muro foral de cada edificio.

CAPÍTULO III

EDIFICIOS RUINOSOS

Art. 190. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario está obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída, atemperándose para ello á lo dispuesto en estas ordenanzas respecto á construcciones.

Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo. (Código Civil, artículo 389).

Art. 191. El Arquitecto, Peritos municipales y agentes de la autoridad, denunciarán á la Alcaldía los edificios que á su

Salto de los rios

signando el nombre de la Ciudad, partido judicial á que pertenece y nombre de la provincia. (Real orden citada).

Art. 212. Los edificios públicos como son las casas de Beneficencia, la Cárcel, las Escuelas, Academias, fundaciones particulares de caridad, Casa Ayuntamiento, Monumentos históricos, fuentes públicas, puentes, &.^a, llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento. (Real orden citada).

Art. 213. Para los efectos administrativos las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, &.^a, estarán comprendidas en la categoría de calles, que con las plazas, plazuelas y paseos formarán todas las vías de la población. La clasificación de paseo debe limitarse á los pasajes de la población donde exista sólo una acera de casas sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber alguna circunstancia que lo impida. (Real orden citada).

Art. 214. Los números de las casas ó fachadas principales estarán colocados en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, empezando en el punto de partida que se hubiera adoptado. En las plazas, la numeración será correlativa.

Cuando tenga un edificio vista á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó á la espalda se ponga también el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiendo la palabra accesorio. (Real orden citada).

Art. 215. Cuando en un solar numerado se levanten dos ó más casas, ó cuando en la demolición de una casa surgieren dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificación de *duplicado ó triplicado*, &.^a.

Cuando de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultase la edificación de una sola, se pondrán á esta los antiguos números, uno á continuación de otros. (Real orden citada).

Art. 216. Al conceder los permisos para edificar, el Alcalde impondrá á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma establecida.

Art. 217. Los rótulos de las calles y plazas y los números de las casas serán uniformes entre sí y no se consentirá variación de dimensiones ó formas ni una colocación arbitraria.

Los rótulos de las calles y plazas se costearán por el Ayun-

tamiento y los números de los edificios por sus dueños. (Real orden citada).

Siempre que se altere el nombre de una calle ó su numeración se dará cuenta al Registrador de la propiedad del partido.

CAPÍTULO VI

ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 218. Se entiende por alumbrado público el de todas las calles, plazas y paseos existentes y que puedan crearse. Todas las calles, plazas y paseos, menos el de la Alameda del Tajo, estarán alumbrados con luz eléctrica todas las noches del año, desde el anochecer hasta que amanezca.

El de la Alameda del Tajo lo estará las mismas horas solamente desde 1.º de Mayo al 30 de Septiembre, que es la época en que se utiliza de noche dicho paseo.

El alumbrado público de luz eléctrica de esta Ciudad se hace por contrata, el concierto respecto al mismo, así como con los particulares, consta de escritura pública, reglamento y demás referentes que archivados se hallan en la secretaría del Ayuntamiento de esta población.

Art. 219. Se prohíbe causar daño ó deterioro alguno en el alumbrado público.

Art. 220. Todos los vecinos están obligados á tener alumbrada de noche la entrada de sus casas, mientras permanezcan abiertas.

CAPÍTULO VII

INCENDIOS

Sección 1.ª

Medidas de precaución y establecimientos peligrosos

Art. 221. Es necesaria la licencia de la autoridad local para abrir cualquier establecimiento que por los productos ó géneros que en él se vendan ó elaboren puedan afectar directa ó indirectamente á la seguridad de los vecinos ó á las propiedades que estos tengan. Para conceder dicha licencia será necesario oír antes á los vecinos de las casas inmediatas y el dictámen de los peritos municipales.

Solamente podrán prohibir las autoridades las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de la población cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública ó si hubiese peligro de incendio. (Real orden 8 de Enero de 1884).

Art. 222. Para establecer fábricas de pólvora, fulminantes ó materias explosivas, siquiera sea fuera de esta Ciudad deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la Provincia, debiendo situarse á dos kilómetros por lo menos de la población y á uno, así de los edificios que se hallen fuera del recinto de esta como de los caminos públicos. (Real orden 11 Enero 1865).

Art. 223. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pública, pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquiera clase fuera de las fábricas, talleres ó almacenes ó de pósitos autorizados.

La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de las señaladas en las licencias concedidas por el Gobernador de la Provincia ó por la autoridad local. (Reales órdenes de 7 de Octubre de 1886 y 7 de Noviembre de 1893).

Art. 224. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquiera clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado será necesario licencia escrita del Alcalde, el cual la concederá á las personas que la soliciten cuando justifiquen con documento fehaciente que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras ó al ejercicio de alguna industria ú operación autorizada para que sea preciso el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren estas licencias observarán para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que se le señalen en el Reglamento y disposiciones que en cada caso sean aplicables y las prescripciones de estas ordenanzas, estando obligados á adoptar todas las disposiciones convenientes para evitar un siniestro ó que se cause daño á las personas ó en las propiedades. (Reales órdenes citadas).

Art. 225. Los que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere el artículo anterior para tener pólvora ó municiones propias para dichas armas en cantidad que no exceda de cinco kilogramos. (R. O. citada).

Art. 226. Toda cantidad de pólvora ó de cualquiera otra sustancia explosiva existentes en los establecimientos autorizados para su venta ó en poder de particulares para su transporte ó

uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserve de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en los artículos siguientes:

Art. 227. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, zinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no excederán de cinco kilogramos de peso, llevarán escrita la palabra **“pólvora,”** y cuando menos en una de sus caras la denominación de la fábrica de que proceda y del almacén ó depósito en que haya sido expendido. Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barros de lo mismo, sin clavazón de hierro ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso y llevarán escritos en su frente la palabra **“pólvora”** y el nombre del fabricante ó expendedor, debiendo ostentar iguales indicaciones cada uno de los paquetes que contenga. (Real orden citada).

Art. 228. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siendóles aplicables las reglas contenidas en el artículo anterior con la diferencia de que los paquetes y envases interiores llevarán en vez de la palabra «pólvora» la denominación del contenido, seguida de la frase «materias explosivas» y no se podrán reunir en un solo bulto paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos. (R. O. citada.)

Art. 229. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel pergamino ú otra materia análoga y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escrito en la cubierta las palabras «dinamita» «materias explosivas» y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso y estos en cajones ó barriles cuyo

juicio amenacen ruina, incoándose al efecto el oportuno expediente para la reparación ó derribo, en su caso.

Art. 192. Si el edificio ó finca á que se contrae el artículo anterior fuese del Estado, el Alcalde lo participará al Administrador de propiedades y derechos del mismo ó á quien haga sus veces, y entre tanto si la ruina fuese inminente, mandará desalojarlo inmediatamente y apuntalarlo ó proceder á su demolición ó reperación, según proceda, por cuenta de los fondos municipales á reintegrar por los del Estado.

Art. 193. Cuando el dueño ó dueños de un edificio ruinoso no estén conforme con el dictámen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo de diez días á contar desde el en que se le haga la notificación, un perito que reconozca el edificio y dé su dictámen por escrito, que si fuere conforme con el del perito municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la autoridad local; en otro caso, en el plazo de tres días, se nombrará un tercero por las partes de común acuerdo, debiendo ser este tercero el Arquitecto provincial si los interesados no llegan á avenirse en designar otro perito.

Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de peritos, se procederá conforme al dictámen del perito municipal.

Art. 194. Cuando los dueños no cumplimenten la orden de la autoridad local en el plazo fijo que se designe, se llevará á efecto la demolición por cuenta de los fondos municipales á reintegrarse de los materiales aprovechables vendidos en pública subasta y si no alcanzasen á cubrir el importe de lo suplido, del precio de la finca puesta en venta después de tres requerimientos al dueño, con el intervalo de diez días de uno á otro, estando el interesado en esta ciudad, de un mes, si se encuentra en el territorio de la península y de dos meses, si en las posesiones adyacentes ó en el extranjero.

Art. 195. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias. (Código Civil, artículo 1907).

Si la ruina resultare por defecto de construcción, el que sufra el daño solo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo que marca el artículo 1591 del Código Civil. (Artículo 1909 del propio Código).

Art. 196. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar

á la autoridad los edificios que *amenazan ruina, ó que amenazándola*, pudieran ocasionar algún *desprendimiento* sobre la vía pública con daño de los transeúntes.

Art. 197. Cuando el edificio ruinoso pertenezca á varios dueños se observará la misma tramitación que si fuese de uno solo, debiendo hacerse á cada uno de ellos la notificación de la orden de la Alcaldía. Lo mismo se entenderá en cuanto á las casas subdivididas en pisos entre distintos propietarios. (Real orden 21 Junio 1876).

Art. 198. Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado fuese inminente y no diese tiempo á que se cumplan los trámites expresados para la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y ordenará hacer los apuntalamientos que se crean necesarios ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito y debiendo reintegrarse en la forma ya expresada, cuando el edificio sea particular y en la que disponga el Gobierno, cuando el edificio sea del Estado.

Art. 199. Antes de procederse al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales, para que no sufran las edificaciones contiguas, corriendo este gasto por cuenta del propietario de la que ha de ser derribada y poniéndose de acuerdo al efecto el perito elegido por dicho propietario con el que elijan los vecinos, ó sometiéndose á un tercero en caso de discordia.

Art. 200. Los derribos se verificarán en todo caso en la forma que menos peligros y molestias ofrezcan al público y guardando las prescripciones establecidas para toda obra.

CAPÍTULO III

SOLARES YERMOS

Art. 201. Son solares yermos, los terrenos que en el casco de una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni frutos.

Los solares que dentro de esta Ciudad se encuentren comprendidos en la anterior definición, quedan sujetos á las disposiciones de la ley 7.^a título 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilación, Real Cédula de 15 de Mayo de 1778, Ordenanzas á los Intendentes, Corregidores de 13 de Octubre de 1749, á la orden

del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842 y Reales órdenes de 31 de Marzo, 28 de Junio de 1862 y sentencia 20 Junio de 1896.

Art. 202. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del artículo anterior, para que dicha autoridad obligue á los propietarios á que inmediatamente cerquen aquellos y á que edifiquen en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

Si pasado este plazo, los propietarios no hubiesen cumplido la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses, desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado con el producto de la venta del citado solar, en la parte necesaria. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio.

En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad para convertirse en acreedor refaccionario, á fin de resarcirse de los gastos hechos.

CAPÍTULO V

Empedrados, aceras, rotulación de calles y numeración de casas.

Art. 203. Los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con la vía pública están obligados á costear las aceras por una sola vez en toda la longitud de sus fachadas y una latitud de tres pies ó sea 836 milímetros.

Cuando hayan de ponerse aceras por acuerdo del Ayuntamiento, éste obligará á los dueños de las casas lindantes con la vía pública á indemnizar al Municipio de los gastos hechos en las obras consignadas en los artículos anteriores. (Reales órdenes de 7 de Julio de 1863, 7 de Septiembre de 1867 y 10 de Agosto de 1869.)

Art. 204. Establecidas las aceras, habiendo costeadado los propietarios los 83 centímetros de latitud junto á sus fachadas, la conservación, reposición ó sustitución y cuantos gastos ocasionen en adelante el servicio de aceras y empedrados deberá

sufragarse por cuenta del presupuesto municipal. (Real orden 7 Septiembre 1867 y Ley municipal, artículo 72).

Art. 205. Las calles se clasifican en órdenes, atendiendo á la mayor ó menor anchura, del modo siguiente:

Son calles de primer orden todas las que tengan por lo menos ocho metros de latitud.

Son de segundo orden las que no bajen de seis metros.

Se considerarán de tercer orden todas las calles cuya latitud sea menor de seis metros.

Art. 206. En las calles de tercer orden el ancho libre entre las dos aceras no será menor de 4'46 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo, gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle. (R. O. 10 Junio 1854.)

Art. 207. Estarán bien determinados los límites de las calles procurándose que cada una tenga un solo nombre, á menos que lleguen á variar de dirección en ángulo recto ó estén cortadas por una calle más ancha ó por una plaza, en cuyo caso los tramos serán calles distintas. (R. O. 24 Febrero 1860.)

Art. 208. La altura mínima de los pisos en las calles de primer orden será de cuatro metros la planta baja, y de tres cincuenta la principal y tres veinte y cinco el segundo ó tres el ático. El sotabanco no bajará de 84 centímetros.

En las calles de segundo orden se observarán las mismas alturas en los pisos y en el sotabanco, si éste coronase la edificación.

En las de tercer orden podrá reducirse la planta baja á 3'50 metros y á 3 la principal.

Art. 209. Las casas que formen esquina á dos calles de diferentes órdenes tendrán la altura que corresponda á la de más preferencia.

Art. 210. El número de pisos de los edificios que se construyan serán: En las calles de primero y segundo orden de dos por lo menos ó sea planta baja y principal.

En las de tercer orden y algunas que aunque consideradas de primero y segundo orden, por su ancho, no sean de importancia á juicio del Ayuntamiento, podrá concederse que solo sean de planta baja y con especialidad las enclavadas en la parte de población titulada, El Barrio y bajada del Espíritu Santo.

Art. 211. En las calles que den entrada á la población, estarán colocadas inscripciones á la izquierda del que entra, de-



contenido no rebase de 25 kilogramos, relleno con serrín los huecos y observándose lo demás prevenido en el artículo 217. (Real orden citada).

Art. 230. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso, cualquier substancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de 16 años, á no ser que vayan acompañados de sus padres ó personas encargadas de su custodia. (Real orden citada).

Art. 231. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda substancia que por su naturaleza ó propagación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico. (Real orden citada).

Art. 232. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores al por menor de substancias explosivas ó productos elaborados con ellas están obligados á llevar un libro registro foliado y autorizado por el Alcalde, en el que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilios de los compradores. De igual modo están obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento que haga la venta. (Real orden citada).

Art. 233. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de substancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á personas que exhiban licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas. (Real orden citada).

Art. 234. El Alcalde por sí ó por medio de sus delegados inspeccionará las fábricas, almacenes ó depósitos para la venta de substancias explosivas y velará por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

Para hacer efectiva esta inspección el Alcalde podrá practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación. Cuando el Alcalde no asista personalmente á la diligencia y siempre que, aunque asista personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitacio-

nes que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que sean domicilios de un particular, será necesaria la autorización del Juez competente.

Las diligencias de reconocimiento se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local y de dos testigos y de su resultado se levantará acta, que firmarán todos los asistentes. (Real orden citada).

Art. 235. Para todo lo relativo á la exacción y pago de multas, para la responsabilidad personal por insolvencia, y para los recursos que procedan contra el acuerdo de la Alcaldía se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley municipal, según previene la Real orden citada.

El Alcalde pondrá en conocimiento de los tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de substancias explosivas que considere constitutivo de delito, de imprudencia ó negligencia.

La aplicación de las correcciones gubernativas no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Art. 236. Los propietarios responderán de los daños causados por la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado. (Código Civil, artículo 1908).

Art. 237. No podrán establecerse en adelante hornos ni fábrica de cal ó yeso á menos distancia de 150 metros de toda habitación ni á menos de 50 metros de toda vía férrea ó carretera. (Real orden 19 Junio 1861).

Art. 238. Las tenerías y fábricas de aguardientes que en lo sucesivo se establezcan, solo podrán instalarse fuera de la población ó en los arrabales de éstos, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos, (Real orden 11 Abril 1860).

Art. 239. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes no podrán aplicarse á los establecimientos que hayan sido construídos antes de la fecha de las dos Reales órdenes que al final de dichos artículos se citan y que no hayan dejado de funcionar. Los que se encuentren en este caso no podrán ser removidos contra la voluntad de sus dueños, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. (Real orden 13 Noviembre 1880),

Art. 240. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó habiliten, deberán colocarse sin arrimo á ve-

ciudad alguna ni á pared medianera y dejando libre entre estas y el horno ó fragua un espacio de un metro cincuenta centímetros, por lo menos,

Es indispensable el permiso de la autoridad, el cual no se concederá sin oír previamente á los vecinos, para establecer de nuevo ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros ó cerrañeros, así como los hornos y hornillos para panaderos, confiteros, cereros y otros industriales semejantes.

Art. 241. No podrán establecerse depósitos de fósforos, petróleo, alcohol y de cualquiera otra materia inflamable, sin previa licencia de la autoridad y con las precauciones y en los puntos que ésta determine.

Igual permiso se necesitará para almacenar madera, leña, carbón, paja ú otra materia combustible. (Real orden 8 de Enero de 1884).

Art. 242. Se prohíbe usar luz que no sea lámpara cerrada con cristales, en todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables, así como en las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros y demás que sean materias de fácil combustión.

Art. 243. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes por parte de la autoridad local, la que adoptará previo dictamen pericial, cuando fuese necesario, las precauciones exigidas por la naturaleza de cada industria ó establecimiento para evitar incendios.

Art. 244. Las chimeneas y fogones de cocina se situarán contra paredes que no estén sujetas á entramados.

Cuando esto no sea posible, se construirán forrando la madera con tabiques dobles y subiendo los cañones sin codillo ni resalto.

Art. 245. Para la construcción de cañones de cocina, no se tocará á paredes medianeras. El contraventor estará obligado á demoler la obra á su costa, sin excusa alguna.

Art. 246. Los cañones de chimeneas deberán salir rectos sobre el tejado y cuando arrimen á medianería, se elevarán sobre las casas inmediatas.

Art. 247. Así los dichos cañones como las estufas se limpiarán una vez al año en las casas particulares y cada cuatro meses en los establecimientos públicos.

Art. 248. Se prohíbe bajo la multa de una á diez pesetas,

sacar braseros á los balcones y ventanas y encender en la calle virutas de madera, paja ú otro combustible.

Art. 249. Los anafes que acostumbran á poner las buñoleras y castañeras en la vía pública, solo se consentirán previo permiso del Alcalde.

Art. 250. Se prohíbe establecer dentro de la Ciudad fábrica ú obrador de fuegos artificiales y si alguno hubiere, se trasladará inmediatamente á las afueras.

Artículo 251. Para toda instalación de máquinas que funcionen á una presión efectiva perfectamente apreciada, como máquina de vapor, de aire caliente ú otro agente cualquiera, es necesaria la licencia prescrita, para los establecimientos peligrosos.

Ninguno de los aparatos y órganos para el funcionamiento de estas máquinas y la transmisión de fuerza debe adolecer de los siguientes defectos:

1.º Falta de seguridad para los operarios ó para los habitantes.

2.º Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.

3.º Ruidos que molesten al vecindario.

Art. 252. El Ayuntamiento no permitirá establecimiento de máquinas de vapor dentro de la población, sino oyendo á los vecinos de las casas inmediatas y el informe que emitirán los peritos, á quienes la misma corporación designe al efecto.

Art. 253. Será requisito indispensable para obtener las licencias de que tratan los artículos anteriores que el industrial que las solicite, renuncie todos los derechos que le concedan las leyes para poder entrar en el domicilio donde pretenda establecerse, con el fin de que puedan girarse por la autoridad local, sin trabas de ninguna especie, las visitas de inspección que crea oportunas.

Sección 2.ª

Disposiciones para cortar los incendios

Ait. 254. Corresponde á la autoridad del Alcalde cuidar de que sean cortados y apagados los incendios que ocurran en la población, estando á sus órdenes todos los dependientes que sean necesarios al efecto, aun cuando estuvieran sujetos á autoridades de otro orden.

Las tropas de la guarnición que la autoridad militar desig-

ne para este servicio, estarán igualmente á las órdenes del Alcalde.

Art. 255. El Arquitecto municipal ó en su defecto el maestro de obras, ó maestro alarife que haga sus veces, es el inmediatamente encargado de la dirección facultativa de los trabajos necesarios para cortar ó apagar los incendios; de tal suerte que otro perito, cualquiera que sea su clase ó categoría, solo podrá concurrir á la extinción, en cuanto se someta al plan que para ello trace el Arquitecto municipal (ó el que haga sus veces) y estará dispuesto á dirigir las operaciones que éste le encomiende.

Art. 256. Si el Arquitecto municipal ó su representante cesáse por cualquier impedimento en el lugar del incendio, ó no acudiese en el primer momento, el Alcalde ó quien haga sus veces, encargará la dirección facultativa á aquel de los peritos que escoja de entre los que hubieren concurrido. Este cesará en la dirección de las operaciones tan luego como se presente el Arquitecto municipal ó Jefe de obras de la localidad, si el Alcalde lo determinase.

Art. 257. Una vez advertida la existencia del fuego en cualquier edificio, se dará aviso al agente ó dependiente de la autoridad que se halle más próximo, el cual cerciorado del hecho, avisará á la parroquia correspondiente y el encargado en ella empezará al momento el toque en la forma acostumbrada, que continuará á pequeños intervalos, hasta que se mande cesar.

Art. 258. Las demás parroquias darán el aviso igualmente por medio de las campanas, con tres toques á pequeños intervalos, cuidando de hacer la señal del punto donde ocurra el fuego, con toda claridad y precisión.

Art. 259. Para conocimiento de todas las personas obligadas á concurrir al punto del siniestro y para el del vecindario, las parroquias al empezar y concluir el toque, harán las señales, siguientes:

Santa María la Mayor,	una campanada.
Espíritu Santo,	dos idem.
Santa Cecilia,	tres idem.
Nuestra Señora del Socorro,	cuatro idem.

Art. 260. Cuando el fuego ocurra en algún predio rústico, después de la señal correspondiente á la parroquia y con muy breve intervalo, se darán dos toques de á dos campanadas cada

uno, ejecutados con velocidad y marcados en el intermedio con una ligera pausa.

Art. 261. Todos los dependientes municipales y con especialidad el cabo de ellos, si el incendio fuese de día y el sereno de la demarcación y guarda de la calle, en la que exista, si fuese de noche, tienen obligación de concurrir inmediatamente que sepan la noticia: primero, á la parroquia; segundo, al portero ó encargado en el Ayuntamiento de las mangas, bombas ú otros utensilios que haya ó pueda haber para tales casos; tercero, al Arquitecto municipal, maestro de obras ó alarife encargado á la sazón de las del Ayuntamiento; cuarto, al Teniente de Alcalde del distrito; quinto, al Alcalde y sexto, á la guardia de prevención y en su defecto, á la Guardia civil. En el momento de hacerse la señal de fuego, acudirá al lugar del siniestro el capataz y operarios que á sus órdenes tenga la empresa de aguas potables de esta localidad, así como el portero ó encargado del Ayuntamiento de las mangas de riego de que antes se ha hablado y trayendo unos y otros las máquinas que al efecto tengan, carros y pertrechos necesarios, se pondrán á las órdenes del perito encargado de apagar el incendio.

Art. 262. La antedicha empresa de aguas potables de Ronda por medio de su capataz, celador ó encargado al efecto, franqueará las aguas más inmediatas al lugar del incendio y procurará que á las bocas, llaves de paso, fuentes ó á donde convenga, acuda el mayor caudal de agua posible, retirando por el tiempo necesario, la que reciban otras fuentes ó grifos, así públicos como particulares.

Art. 263. Un reglamento especial contendrá todas las disposiciones convenientes para el emplazamiento en el lugar del incendio, asistencia á él de operarios y trabajadores, medidas para la salvación de las personas y custodia de muebles y efectos.

Art. 264. Los gastos de extinción de incendios, los preventivos y de salvamento son de cuenta de los presupuestos municipales (artículo 134, caso 4.º de la Ley municipal y Real orden de 30 de Junio de 1880).

Si hubiere que hacer otros gastos que interesen exclusivamente al propietario de la casa incendiada, estos serán de su cuenta. (Real orden 30 Junio 1880).

Desde el momento, pues, en que quede extinguido un incendio, todas las consecuencias que resulten, como el escombrado,

derribo de tabiques y techos que hayan quedado ruinosos y demás que sean necesarios ejecutar quedarán de cuenta del propietario.

Art. 265. Cuando ocurra cualquier otro siniestro como hundimiento, explosión &.^a en alguna finca, la autoridad municipal concurrirá á prestar auxilio, tomando las medidas oportunas y dando aviso inmediatamente al dueño de la finca ó si éste no se encontrase, á persona allegada para que nombre un perito que se haga cargo del local donde haya ocurrido el accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar sus efectos.

Si fueran inútiles las diligencias practicadas para encontrar al dueño ó persona que lo represente autorizadamente, la autoridad local dispondrá las medidas de precaución necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del propietario todos los gastos que se realicen.

TÍTULO IV

Higiene y salubridad pública

CAPÍTULO I

LIMPIEZA

Art. 266. Además de la limpieza que se practique por los dependientes del ramo, será obligación de los vecinos el hacer barrer toda la parte de acera y de calle que comprendan sus casas respectivas. Donde hubiese dos ó más vecinos, estos se entenderán entre sí para la práctica de este servicio.

Art. 267. La basura se depositará en la reguera para que por los agentes encargados de este servicio sea recogida. En manera alguna podrán los vecinos depositar en la vía pública basuras procedentes de sus casas.

Tampoco podrán depositar las de sus puertas delante de las casas de otros vecinos.

Art. 268. Las basuras, inmundicias y demás objetos acumulados en el barrido del interior de las casas, serán conducidos por cuenta de los vecinos ó por la de los que compren dichos estiércoles á las fincas rústicas á que los dediquen, ó á los muladares, que no podrán en caso alguno situarse á menor distancia de un kilómetro de la población.

Tampoco se podrán acopiar basuras ni estiércoles, ni esta-

blecer pudrideros, aun cuando sea en terreno de propiedad particular, sino á la expresada distancia de un kilómetro, á partir de los últimos edificios de esta Ciudad.

Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán diariamente por cuenta de sus dueños.

Art. 269. Los que con autorización de la Alcaldía tuvieren establecidos puestos de venta en las calles, plazas ó mercados, están obligados á quitar diariamente las basuras que produzcan y á dejar limpio el espacio que hayan ocupado, sopena de quedar privados de dicha autorización.

Art. 270. Los conductores de escombros, materiales para las obras, paja, carbón, leña y otros efectos análogos, cuidarán de dejar perfectamente limpios los sitios de carga y descarga, como así mismo que no vayan derramándose durante el tránsito.

La primera obligación es extensiva á los dueños ó encargados de los locales donde se reciban ó extraigan dichos efectos.

Art. 271. Se prohíbe arrojar á la vía pública basuras, aguas sucias ó claras, ni cosa alguna que perjudique á la limpieza de la Ciudad ó pueda manchar ó dañar á los transeúntes.

Tampoco se permitirá sacudir en las calles y plazas ni en los balcones y ventanas de las casas, los ruedos, estereras, alfombras ó cualquier otra cosa que incomode al que transite por ellas, á menos que sea en los días de estero y desestero, para los que deberán escojerse las primeras horas de la mañana y verificarse la limpieza con la debida precaución para no causar molestias.

Art. 272. También queda prohibido orinar en otros sitios públicos que no sean los destinados al efecto.

Art. 273. Los encargados de la limpieza de sumideros y pozos negros no empezarán este trabajo antes de las doce de la noche, en los meses de Octubre á Marzo y de la una en los restantes del año, concluyéndolo á las cinco de la mañana en la primera temporada y á las cuatro en la segunda. El desagüe de los pozos blancos se verificará también de noche y los que practiquen dichas operaciones están obligados en todo caso á dejar perfectamente limpio el terreno donde hayan trabajado.

Art. 274. El reconocimiento de los caños de acometimiento se practicará también de noche y á la misma hora de la limpieza y procurando cuando sea posible realizar ambas cosas en una sola noche y dejando recompuesto el piso y sentada las baldosas donde las haya, sin demora alguna, bajo la responsabilidad

de los propietarios que están obligados á reponer las que se inutilicen por rotura ú otras causas.

CAPÍTULO II

Sección 1.^a

DE LAS AGUAS DE ESTA CIUDAD

Art. 275. Esta ciudad se surte de aguas potables del Perdiguero, por el barrio de San Francisco y por el Mercadillo, de la Hidalga y Coca, pudiendo aprovechar caso necesario las de La Toma. Una empresa particular tiene contratada con el Ayuntamiento la traída de estas aguas, según convenio consignado en escritura pública y bajo las bases que también se contienen en los debidos reglamentos.

Sección 2.^a

FUENTES PÚBLICAS

Art. 276. Según el contrato celebrado con la Empresa, existe una fuente pública en la plaza del barrio de San Francisco con pilar ó abrevadero especial para las caballerías, otra en idénticas condiciones, frente á la Iglesia Parroquial de Santa Cecilia, otra sin pilar en la calle de Monterejas y en las inmediaciones de la población la conocida por la Tomilla, existiendo además diferentes fuentes establecidas por la Empresa, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Las fuentes públicas surten de agua potable gratuitamente al vecindario pobre de la localidad y las de pago surtirán de tan preciso líquido al comprador, conforme á lo convenido con la Empresa, debiendo estar dispuesta al servicio público las primeras constantemente, durante las veinticuatro horas del día y de la noche, y las segundas desde la salida á la puesta del sol.

Art. 277. Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, perros y otros animales en las fuentes de esta ciudad ó de sus paseos.

Art. 278. Tanto el servicio de las fuentes anteriormente expresadas como el suministro á los establecimientos de beneficencia y particulares se regulan por el contrato escriturario ya mencionado, previniéndose y castigándose las infracciones que con ocasión de este servicio se cometan en el Reglamento de

27 de Agosto de 1898, aprobado en 31 del mismo mes por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 279. Para el establecimiento de casetas, tinglados ú otro artefacto, de baños en la ribera del río Guadalevín es precisa la concesión de la licencia por el Ayuntamiento.

Art. 280. En los sitios y establecimientos públicos del aludido río solo se permitirá bañarse durante la temporada oficial señalada á cada uno de ellos, y en su defecto, desde 1.º de Julio al 15 de Septiembre.

Art. 281. Se prohíbe lavar lanas, pieles, telas tejidas y cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar el agua en la parte superior del río y anterior á los baños, mientras dure la temporada de estos.

Art. 282. No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

Los niños y niñas menores de diez años no podrán bañarse sino á la vista y cuidado de persona interesada que los vigile para evitar desgracias.

No se permitirá bañarse á personas dementes ó embriagadas.

CAPÍTULO III

Sección 1.ª

HIGIENE DE LAS HABITACIONES

Art. 283. Las casas construidas de nueva planta no podrán ser habitadas durante el término absolutamente preciso á juicio de peritos, para que queden enjutas las mezclas de sus paredes y solerías.

Art. 284. Los propietarios ó inquilinos de casas deberán tenerla siempre en perfecto estado de limpieza, interior y exteriormente, como medio indispensable para garantir la salud pública.

Art. 285. Las casas deberán estar provistas de las cañerías y sumideros que fueren necesarios para despedir facilmente las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos, debiendo dichos conductos limpiarse con frecuencia para evitar miasmas deletéreos.

Los retretes ó escusados se dispondran de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos y malsanos.

Téngase además en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 al 182 de estas Ordenanzas.

Art. 286. Se prohíbe á los vecinos de las casas situadas en el casco de la población albergar cerdos, gallinas, pavos, conejos ó cualquier otra clase de animales que por algún concepto se consideren perjudiciales á la salud pública y seguridad de los edificios. La crianza de gallinas, pavos y conejos podrá no obstante permitirse en aquellas casas que tengan corral ó huerto especial para este objeto, obligándose los dueños á evitar que dichos animales salgan á la calle.

Art. 287. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que haya de contener, de modo que cada persona tenga asegurada la cantidad de aire respirable que la higiene exige.

Los locales que no reciban directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho y los excesivamente húmedos, no podrán ser habitados.

Art. 288. Los directores de colegios, escuelas públicas y privadas no admitirán en sus clases á los alumnos que no estén vacunados ni á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades contagiosas.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local, en condiciones higiénicas.

Art. 289. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho para exigir del inquilino el importe del daño causado.

Art. 290. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión municipal correspondiente y la Junta local de Sanidad podrán adoptar respecto de las habitaciones las medidas que dentro de sus atribuciones respectivas, juzguen convenientes en interés de la salud pública.

Sección 2.^a

Higiene de los talleres y seguridad de los operarios

Art. 291. Para el establecimiento de un taller dedicado á cualquier clase de industria no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, acompañando una sucinta memoria en la que se exprese la industria que se

trata de establecer, el número de operarios que hayan de ocuparse ordinariamente como máximo, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar, y el espacio de que se dispone.

A la presentación de esta memoria la Alcaldía dispondrá que los detalles en ella consignados se comprueben por los peritos municipales, los cuales informarán personalmente de si están cumplidas las prescripciones de la higiene pública y de si se han tomado las precauciones debidas para la seguridad de los operarios.

Art. 292. No se permitirán establecimientos de talleres en sótanos, sitios húmedos ó edificios que carezcan de luz ó ventilación suficiente ó que linden con otros en que ejerzan industrias clasificadas de insalubres á los efectos de estas ordenanzas.

Art. 293. En todo taller los volantes, engranajes exteriores, correas de trasmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario estarán dotados de defensas que eviten el peligro expresado.

Sección 3.^a

Establecimientos insalubres é incómodos

Art. 294. Dentro de la población no podrán establecerse fábricas, talleres ó industrias que sean reputadas como insalubres ó puedan molestar al vecindario, sin haber obtenido previamente autorización del Ayuntamiento.

Art. 295. Toda solicitud pidiendo la autorización mencionada deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva del establecimiento que se pretenda instalar y del plano correspondiente, indicando la situación en que aquél haya de ser emplazado, la distancia en que se encuentra de las casas y terrenos laborables más próximos, los aparatos que en el han de funcionar y la distribución interior del local.

El solicitante se someterá á la información que al efecto se practique.

Art. 296. Los mercados de cerdos y corrales de cebo de toda clase de ganado, no podrán situarse á menos de trescientos metros de la población.

Art. 297. No se permitirá en adelante fundar establecimiento alguno destinado á licuación de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de la población. (Real orden 11 Abril 1860).

Art. 298. Los propietarios de establecimientos insalubres ó incómodos que se hallasen ya instalados á la publicación de estas ordenanzas, deberán someterse á sus preceptos y poner sus establecimientos en las condiciones en ellas prescritas dentro del plazo prudencial que les sea señalado por el Ayuntamiento.

Art. 299. No podrá efectuarse reforma ó cambio alguno en establecimientos autorizados de esta clase sin obtener para ello nueva autorización.

CAPÍTULO IV

Cementerios, cadáveres y enterramientos

Art. 300. Ningún cadáver, aún cuando sea de párvulo, podrá ser expuesto ó colocado á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 301. Los cadáveres se conducirán á los cementerios ó depósitos, cubiertos y en carros fúnebres, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á manos y en hombros.

Art. 302. Ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias ó capillas, sino única y exclusivamente en el cementerio público, salva las excepciones que las leyes establecen. (Reales órdenes 12 Mayo 1849, 26 Julio 1883 y 18 Julio de 1887 y Real Decreto Sentencia de 16 Abril 1888).

Art. 303. Se prohíbe los depósitos de cadáveres en los templos y la celebración de exequias de cuerpo presente, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados. (Reales órdenes 28 Agosto 1855 y 15 Febrero 1872).

Queda prohibido el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo estos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ó de otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal. (Real orden 15 de Octubre de 1898).

Art. 304. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta que hayan transcurrido 24 horas después del fallecimiento.

Art. 305. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición se trasladarán inmediatamente al depósito establecido en el cementerio. Esto mismo se hará cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 305. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada, donde viviesen muchas personas ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito, antes de que trascurren seis horas del fallecimiento.

Art. 307. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores el médico que expida el certificado de defunción, deberá manifestar al inquilino jefe de la familia ó persona que lo represente la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado Municipal para poner á salvo su responsabilidad.

Art. 308. Podrán colocarse en el cementerio previa aprobación de la Alcaldía, cruces, coronas, flores y otros atributos para adornar las sepulturas, nichos y mausoleos, siempre que no se entorpezca la circulación interior y que dichos adornos y atributos no ofendan al decoro que corresponde á la santidad del lugar.

Con las mismas condiciones y obteniendo también previamente aprobación de la Alcaldía, podrá permitirse la colocación de lápidas é inscripciones.

Art. 309. Se prohíbe terminantemente entrar en el cementerio en carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designen los enterramientos, escalar los muros de circunvalación, asaltar las verjas que rodeen las sepulturas, arrancar las flores, arbustos, coronas y objetos que se encuentren en el referido lugar sagrado y en general llevar á cabo cualquier género de profanaciones.

En todo lo demás aquí no expresado, se estará á lo dispuesto en el Reglamento especial por que se rige el cementerio de esta Ciudad.

CAPÍTULO V

Servicio benéfico y sanitario

Sección 1.^a

De la asistencia facultativa domiciliaria

Art. 310. De acuerdo con lo expresamente dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley de Sanidad y en el Reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio benéfico sanitario de los pueblos habrá en la Ciudad un médico cirujano municipal por

cada grupo de 300 familias pobres y uno más por las que excediesen, si pasan de 150.

Art. 311. Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en la localidad, cualquiera que sea el número de familias pobres. El Ayuntamiento podrá también distribuir el servicio de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario. (Reglamento citado, artículo 6.').

Art. 312. A fin de cada año formará el Ayuntamiento la lista de las familias pobres que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente y dará oportuno conocimiento de ella á los facultativos titulares y al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los facultativos no fueran atendidas por el Ayuntamiento, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador.

Durante el año y después de formadas las listas, podrá cualquier vecino solicitar del Ayuntamiento que se le declare pobre para obtener el beneficio de la asistencia gratuita.

Art. 313. Serán considerados como vecinos pobres:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en el repartimiento para cubrir los gastos provinciales y municipales. Exceptúanse de esta regla los que sin pagar contribución directa al Estado, provincia ni al Municipio disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad y cuenten con este solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que se lacten y crien por cuenta de la beneficencia pública. (Reglamento, artículo 3.').

Art. 314. Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que acurran en las mismas, ya sean en el domicilio de estas ó en cualquier asilo municipal, tendrán los facultativos titulares las obligaciones que les impone el artículo 2.º del citado Reglamento.

Art. 315. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia de los enfermos pobres y las mútuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar, será de la exclusiva compe-

tencia de la Administración, conforme al Real Decreto de 29 Agosto de 1887. (Reglamento, artículo 14).

Art. 316. Cuando por motivos de salud no puedan los farmacéuticos municipales desempeñar los servicios que les estén encomendados, buscarán otro profesor legalmente autorizado que lo reemplaze.

Cuando los facultativos municipales tengan que ausentarse deberán dejar siempre durante su ausencia otro facultativo que cumpla las obligaciones de aquél, dando cuenta siempre al Alcalde.

Los facultativos municipales que en época de epidemia abandonasen el pueblo serán conminados con las penas establecidas en la Ley de Sanidad. (Reglamento, artículos 28, 29 y 30).

Sección 2.^a

ENFERMEDADES EPIDÉMICAS

Art. 317. Los facultativos darán parte á la Autoridad local de cualquiera afección de carácter epidémico el día mismo en que note su existencia. El Alcalde lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador, al que dará parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas y reunirá la Junta local de Sanidad, la que deberá aconsejar y proponer las medidas convenientes para evitar el contagio y propagación de la enfermedad,

Art. 318. La Autoridad local procurará que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, incluso los recogidos en las casas de beneficencia, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad. (Ley de Sanidad de 28 Noviembre de 1855, Real Decreto 18 Agosto 1891 y Real orden 23 Mayo 1893).

Art. 219. Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año y especialmente cuando exista epidemia variolosa, se señalan como preferentes las épocas de 1.^o de Abril á 30 de Junio y de 1.^o de Septiembre á 30 de Noviembre.

Es obligación del Municipio proporcionarse la linfa vacuna que podrá pedir en forma á la Dirección General de beneficencia. (Real Decreto y Real orden citadas).

Art. 320. El Ayuntamiento abrirá y llevará un registro, en el cual conste la fecha, nombre, edad y vencindario de cada uno de los vacunados y revacunados en el término municipal

á cuyo efecto el médico vacunador remitirá por medio de relaciones suscriptas por el mismo los necesarios datos á la Secretaría del Ayuntamiento.

Dichas relaciones después de trasladados los antecedentes que contengan al registro respectivo se conservarán como justificantes. (Real Decreto y Real orden citadas).

Art. 321. Todo médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar, la vacunación y revacunación de todos aquellos con que tenga contratada la asistencia facultativa, siendo servicio obligatorio y gratuito para los médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido donde presta sus servicios.

CAPÍTULO VI

Sección 1.^a

Inspección de substancias alimenticias

Disposiciones Generales

Art. 322. La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y sus delegados, á la Comisión municipal de abastos y á los peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

Art. 323. Los farmacéuticos municipales conforme á lo dispuesto en estas ordenanzas y el artículo 22 del Reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio sanitario de los pueblos, así como los médicos titulares, practicarán los análisis y evacuarán cuantos informes se les pidan por la Alcaldía sobre la buena ó mala calidad de las substancias alimenticias.

Art. 324. Los tenientes de Alcalde y la Comisión municipal de abastos girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicería, mercados, &^a, para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas ordenanzas.

Art. 325. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de substancias alimenticias, no podrán oponerse á que los delegados de la Autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente,

Art. 326. Los encargados de esta inspección y vigilancia,

podrán tomar previo abono de su valor las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren precisas para el análisis que se efectuará por los peritos municipales.

Art. 327. El acto de toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes. Ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño del género ó su representante y selladas con el del Ayuntamiento. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 328. Cualquier particular podrá exigir del expendedor que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas por el dueño ó representante del establecimiento ó mercancía, acompañando una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando expresamente que su objeto es pedir el análisis del género. De las tres muestras quedará, una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera se remitirá á la Alcaldía, enviándola esta á los peritos.

Art. 329. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis se expenderá al interesado una certificación en la cual se exprese si la substancia es buena ó mala, y en este último caso alterada ó adulterada, nociva ó no á la salud.

Art. 330. En el caso de que resultasen de malas condiciones las substancias alimenticias se dará aviso á la Autoridad local por los peritos del Municipio antes de expedir la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 331. Si de esta comprobación resultase que la substancia es mala (alterada ó adulterada), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, y si resultase que la alteración ó adulteración es nociva á la salud y por tanto comprendida en el artículo 356 ó en el 595 del Código penal, el Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia para la aplicación de las penas que corresponda.

Art. 332. No se podrá exigir el análisis de substancias

alimenticias que después de adquiridas en establecimientos públicos hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador.

Art. 333. Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas y en general de las que ofrezcan malas condiciones higiénicas.

Art. 334. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes, conservativas ó de otra índole que sean nocivas á la salud.

Art. 335. Así mismo se prohíbe la mezcla de substancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan algunas substancias no nocivas á la salud pero que rebajen ó alteren la cualidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia y advertirse á los compradores cualesquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de aquellas substancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó bebida.

Art. 336. No podrá venderse ninguna substancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos de origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 337. Toda substancia que haya sido calificada de adulterada, alterada ó mala en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola á establecimientos de beneficencia si previo dictámen pudiera utilizarse é inutilizándose en otro caso, después de haber oído los descargos y reclamaciones de los interesados.

Art. 338. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos, según los casos, contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

Art. 339. En la calefacción de los hornos para la cocción de toda substancia alimenticia, se prohíbe el empleo de maderas ó combustibles que hayan sido pintadas ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 340. La Autoridad local perseguirá y castigará las sustituciones ó adulteraciones del azúcar ó materias azucaradas con sacarina sin excluir las bebidas y confituras. (Real orden de 3 de Abril 1889).

Art. 341. Queda prohibida la venta de ostras, desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre de cada año. (Real orden 18 de Julio 1889). Tampoco se permitirá vender setas sin previa inspección pericial ni clase alguna de hongos, cuya expendición se prohíbe en absoluto.

Sección 2.ª

ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN

Art. 342. La fabricación y venta del pan es libre, pero su instalación requiere licencia previa de la Autoridad local.

Art. 343. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo, de primera calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrá otras substancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Para la calefacción de los hornos de pan se tendrá en cuenta la prohibición establecida en el artículo 339 de estas ordenanzas.

Art. 344. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados ó se halle faltar de peso, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres si se hallaren en condiciones útiles.

Art. 345. El peso del pan de cualquier clase será el usual, pan de un kilogramo, de quinientos y de doscientos cincuenta gramos. En todo despacho de pan habrá una balanza fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado.

Art. 346. Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso se anunciará al público por el vendedor esta circunstancia así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 347. Cualquiera falta de peso ó de calidad será denunciada á los delegados de la Autoridad para que haciéndose cargo del hecho se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución que recaiga.

Art. 348. Todo pan que se venda en este término municipal llevará el nombre y marca de la fábrica en que se haya elaborado, el peso y precio en que se expenda, debiendo decomisar las autoridades el pan que no lleve estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y fabricante.

Art. 349. El Alcalde, sus delegados y la Comisión correspondiente girarán con frecuencia las visitas que estimen oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos y la calidad y pesos de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, intereses del público y seguridad del vecindario.

Art. 350. Todo funcionario del Ayuntamiento que sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendedoría de pan, diese conocimiento al dueño revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los tribunales ordinarios.

Art. 351. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesaria de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 352. En las expendedorías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 353. La elaboración del pan será diaria y cada fabricante deberá tener un repuesto de harina suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 354. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias según reclame y ordene el Alcalde para atender á las necesidades del público.

Art. 355. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiere y entregado á los tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de pesos no anunciadas oportunamente al público y á las autoridades.

Sección 3.^a

DESPACHO DE CARNES Y EMBUTIDOS

Art. 356. Regirán en esta materia todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de la casa-matadero de esta ciu-

dad, en cuanto no se opongan á las que se prescriben en los artículos siguientes:

Art. 357. Nadie podrá matar clandestinamente reses mayores ni menores.

Art. 358. El transporte de las carnes deberá hacerse en caballerías ó á hombros, cuidando de llevarlas bien cubiertas y con el mayor aseo. Ninguna res muerta destinada al consumo público podrá ser descargada en tierra bajo pretesto alguno al ser transportada, sino en las tablas donde deba destrozarse.

Art. 359. Las carnes estarán colocadas en la parte interior del despacho y en ningún caso por fuera del mostrador.

Los expendedores cuidarán bajo su responsabilidad de que ningún comprador, lleve á tocarlas.

Art. 360. De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la casa-matadero, la carnicería pública será el único establecimiento en que se expendan carnes, excepción hecha de la de cerdo para el consumo de la población, pudiendo no obstante el Ayuntamiento autorizar el establecimiento de puestos de ventas, quedando siempre el concesionario sujeto á las prescripciones del citado Reglamento y á las de estas ordenanzas.

En todo caso los despachos de carnes deberán estar acondicionados en forma equivalente á los existentes en el matadero, cubiertas las paredes de mármol blanco y con mostrador de la misma clase.

Art. 361. Se prohíbe vender ó manejar la carne destinada al consumo público á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

Art. 362. Las balanzas de las expendedurías de carnes se colocarán de modo que se pese sobre el mostrador, estarán bien limpias y contrastadas y los platillos y cadenas serán de latón.

El vendedor no podrá tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilación y está obligado á comprobar el peso siempre que se lo exija el comprador.

Art. 363. La matanza de reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco, podrá hacerse en todas las épocas del año sin otra limitación que la que establezca el Ayuntamiento previo informe de la Junta local de Sanidad. (Real orden 25 Octubre 1894).

Art. 364. Las operaciones industriales de acecinado y

embutidos de dichas carnes no podrán efectuarse sino desde 1.º de Noviembre hasta el 31 de Marzo de cada año. (Real orden citada).

Ar. 365. Los productos frescos de la fabricación ó embutidos no podrán exponerse á la venta hasta veinte días después de haberse verificado la matanza.

Los que se dediquen al ejercicio de la expresada industria pondrán en conocimiento del Alcalde con la oportunidad debida el sitio donde se verifican las operaciones de elaboración, no pudiendo consentirse estas sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes de la fabricación. (Real orden 9 Octubre 1883).

Art. 366. Tan luego como la Autoridad local tenga conocimiento de que se ha infringido alguna de dichas disposiciones, instruirá el oportuno expediente y lo elevará al Gobernador de la provincia á los efectos prevenidos en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 367. Queda prohibido vender carnes y grasas en conservas que puedan ser nocivas á la salud, incurriendo los infractores por primera vez en multa que no bajará de 10 pesetas, y debiendo ser entregados en caso de reincidencia á los tribunales ordinarios. (Real orden 31 Diciembre 1887).

Art. 368. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa, la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del exámen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expendirse al público. En el caso contrario después de oír al interesado será decomisada inutilizándola si se hallase en malas condiciones higiénicas.

Art. 369. El despacho del pescado continuará haciéndose dentro de la plaza de Abastos en puestos aislados de toda otra substancia alimenticia, observándose las reglas prescriptas para la venta de carnes.

Tan pronto como termine la venta se retirarán cuantos artefactos se hayan utilizado en la expendición.

Art. 370. Es aplicable á la venta de pescados y mariscos todo cuanto queda consignado para la del pan y de las carnes

en los artículos anteriores en cuanto á la legalidad de los pesos y al estado de conservación y sanidad en que han de expendirse todos los comestibles.

Art. 371. También se prohíbe poner á la venta, caza y volatería que no se halle en perfecto estado de conservación.

Art. 372. De la misma manera las frutas y legumbres que se expongan á la venta, estarán sanas y en perfecto estado de madurez. Las verdes ó demasiado pasadas serán decomisadas y destruidas.

Sección 4.^a

TIENDAS DE COMESTIBLES

Art. 373. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas, confituras y de toda substancia alimenticia, así como de bebidas en general están sometidas á la inspección y vigilancia de la autoridad y sus delegados.

Art. 374. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ú otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 375. En estos establecimientos se hallarán las basculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso siempre que lo crea conveniente. Se observarán además las prescripciones generales relativas á la adulteración y alteración de las substancias alimenticias.

Sección 5.^a

LÍQUIDOS

Art. 376. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó graza aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 377. El vino será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas destinadas á su conservación, al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo y limpieza á su color natural.

Art. 378. Toda clase de líquido ó bebida que expendién-

dose con el nombre de vino, no estuviera compuesta de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol y del análisis resultare que las proporciones de éste excedían á las que por regla general use la industria para el encabezamiento en los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal, aplicable tanto para los autores de la fabricación y los expendedores como para el comiso de los géneros adulterados. (Real orden 28 Julio 1887, confirmada por otra de 15 Octubre del mismo año).

Art. 379. Igual disposición es aplicable á los vinos y espíritus, cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño, inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan tales condiciones y aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y se halla en tales proporciones, que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación necesario para separar de él las materias impuras que son las causas de sus efectos tóxicos, dichas bebidas así fabricadas caen bajo las prescripciones de la Real orden de 23 de Febrero 1860 dictando reglas para la bonificación de los vinos y fabricación de los artificiales é imponiendo penas á los infractores. (Real orden de 28 Julio y 15 Octubre 1887).

Art. 380. Queda prohibida la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase y su procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico, los cuales serán desnaturalizados para la bebida. (Real Decreto 27 Octubre 1887 y Real orden 18 Noviembre del mismo año).

Art. 381. La Autoridad local tiene el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las aduanas, siempre que por cualquier causa sospeche del mal estado de los mismos y sean estos [destinados al consumo, en el cual podrán utilizarse siempre que reunan las condiciones prescriptas en el Real Decreto de 27 de Octubre de 1887, reproducidas en el artículo anterior. Estos análisis que manda hacer la Autoridad local se practicarán por el subdelegado de farmacia ó de medicina, si este fuese doctor ó en su defecto por un farmacéutico ó perito químico. (R. O. 2 Enero 1888).

Art. 382. El Alcalde empleará todos los medios que las leyes le conceden para someter al análisis los vinos, en particular los elaborados en establecimientos especiales y los destinados á la exportación y muy especialmente los que se expendan en las tabernas. Los análisis los verificarán el subdelegado de medicina ó el de farmacia y en su defecto un médico titular y un farmacéutico.

Siempre que el Alcalde lo crea conveniente, se lacrarán y sellarán tres botellas del vino que haya de ser sometido al análisis, quedando una en su poder y la segunda en el del dueño del establecimiento. La tercera se enviará al análisis, sirviendo las otras para comprobación en caso de reclamaciones. El resultado del análisis se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia. El día 1.º de cada mes dará cuenta el Alcalde al Gobernador de los análisis practicados en el mes anterior. (Real orden circular de 30 de Enero de 1888).

Art. 383. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico clorhídrico ó nítrico ni con otra substancia.

Art. 384. Se perseguirá la adulteración cualquiera que sea la forma que revista y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca substancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Art. 585. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Las leches serán puras y frescas, sin adición de agua ni otra substancia extraña que las adultere aun cuando sea inofensiva por si misma. Se prohíbe exponerlas á la venta pública desnata-
dadas, hervidas ó alteradas. Tampoco podrán venderse ó medirse en vasijas de cobre.



CAPÍTULO VII

Sección 1.^a

PESAS Y MEDIDAS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 386. El uso del sistema métrico decimal es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Municipio, así como en los contratos públicos y privados; es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de instrucción primaria. (Ley de 19 de Junio 1849, Real Decreto 19 Junio 1867, Reglamento 27 Mayo 1868, Ley 8 Julio 1892 y Reglamento de 5 Septiembre 1895).

Art. 387. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente y la marca del contraste del Estado.

Cuando excedan de 50 gramos llevarán además el nombre del fabricante. (Ley 8 Julio 1892 y Reglamento de 5 de Septiembre de 1895).

Art. 388. Todas las personas que hallándose ó no incluídas en la matrícula industrial, hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas y medidas, deberán estar provistos de los instrumentos del sistema métrico decimal. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ó oficios deberán estar provistas de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio ó profesión. (Reglamento citado de 5 Septiembre de 1895).

Art. 389. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas y que se venden por piezas ó paquetes deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste. (Reglamento citado).

Art. 390. No podrán venderse las bebidas ni otros líquidos al por menor sino en cantidades de líquidos múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptúase de esta disposición los líquidos extranjeros que

vengan en vasijas marcadas ó selladas ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cual quiera recipiente análogo de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de pesos; por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor, por piezas y cuerpos ciertos cón tal de que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exáctas con las medidas del sistema métrico. (Reglamento citado).

Art. 391. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medida, sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencias á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compra venta de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida, en la inteligencia de que en uno y otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal. La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico; excepto el coque y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida. (Reglamento citado).

Art. 392. No podrán emplearse en los carteles ó anuncios expuestos al público otras denominaciones de pesas y medidas que las del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas y medidas antiguas. (Reglamento citado).

Art. 393. El surtido menor de pesas y medidas, aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será: En las industrias y comercios al por menor. Medidas de longitud, un metro. Medidas de capacidad, una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se venden al peso.

Otra serie igual, de metal, para líquidos si la naturaleza de estos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario tendrán tantas series como el aseo y la higiene exijan.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco, otra de dos, otra de una y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando, á juicio del fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del fiel contraste puede recurrirse enalzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 394. En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud, un metro. Medidas de capacidad; una medida de medio hectólitro, otra de un doble decálitro, otra de un decálitro, otra de medio decálitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decílitro y otra de un decílitro, sean de madera ó de metal. para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, habrá tantas series cuantas sean precisas para atender las exigencias del aseo y la higiene.

Pesas.—Dos de veinte kilogramos, una de diez, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de quinientos gramos, dos de doscientos gramos, una de cien gramos y otra de cincuenta.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos. (Reglamento citado).

Art. 395. Todo establecimiento en que se hagan compras al por mayor y al por menor deberá estar surtida de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio. (Reglamento citado).

Art. 396. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva. (Reglamento citado).

Art. 397. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los almotacenes ó fieles contrastes, corresponde al Alcalde vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de los anteriores preceptos referentes á la policía de las pesas y medidas. Con este fin hará frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos particulares y á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosa-

mente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurará el castigo de la falta que descubra por los medios ordinarios que competan según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederá para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra estos preceptos en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en dichos conceptos, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad. (Reglamento citado).

Art. 398. Sin perjuicio de que la autoridad local puede imponerles correcciones administrativas, conforme á las facultades que le confiere el art. 77 de la Ley municipal, los contraventores de las disposiciones precedentes serán entregados á los tribunales ordinarios como sujetos á las penas que el Código penal señala, (artículo 592, número 3.), á los que usan pesas y medidas ilegales y no contrastadas. (Ley 8 Julio de 1892).

Serán así mismo entregados á los tribunales los fabricantes que defraudaren, usando pesas y medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico. (Código penal, art. 548. n.º 3.).

Sección 2.ª

MEDIDAS DE LONGITUD

Art. 399. Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes, según lo prevenido en el Reglamento citado de 5 Septiembre de 1895.

Doble decámetro.		Metro.
Decámetro.		Medio metro,
Medio decámetro.		Doble decímetro.
Doble metro.		Decímetro.

Estas medidas pueden estar construídas de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, de una sola pieza ó de varias piezas decimales, ligadas entre sí.

Art. 400. Las medidas de una sóla pieza tendrán el grueso necesario para que no esperimenten flección, sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos y el ancho necesario para que se marque con claridad las divisiones y la numeración.

Art. 401. El metro debe estar dividido en centímetros en

toda su longitud y cada centímetro señalado por una raya ó trozo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Art. 402. Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Art. 403. Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Art. 404. Los dobles metros, sean de una sólo pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Art. 405. Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 406. No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

Nombre de las medidas	TOLERANCIA Ó PERMISO EN MÁS PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA	DE METAL
	Milímetros.	Milímetros
Doble decámetro.	»	0'003
Decámetro	»	0'002
Medio decámetro.	»	0'0015
Doble metro	0'0015	0'0002
Metro.	0'001	0'0001
Medio metro	0'0006	0'0001
Doble decímetro	0'0004	0'0001
Decímetro	0,0003	0'0001

Sección 3.^a

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Art. 407. No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro	Litro.
Medio hectólitro.	Medio litro.
Doble decálitro.	Doble decilitro.
Decálitro.	Decilitro.
Medio decálitro.	Medio decilitro.
Doble litro.	Doble centilitro.
	Centilitro.

Estas medidas deben de ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él y doble altura que diámetro para las inferiores.

Las que se construyan de madera se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, haya, castaño, nogal ú otra especie igualmente fuerte y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso.

Las medidas de madera deberán estar construídas con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión; cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sóla pieza y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido con un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Art. 408. Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzo necesario para que no se deformen por el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de estaño ó plomo, para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal y las de doble latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Art. 409. Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 410. Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio.

NOMBRE de las medidas.	ALTURA <i>Milímetros</i>	DIÁMETRO <i>Milímetros</i>	PERMISO Ó TOLERANCIA. En gramos de agua.
Hectólitro	503'1	503'1	30'0
Medio hectólitro .	399'3	399'3	23'0
Doble decálitro. .	294'2	294'2	14'0
Decálitro	233'5	233'5	10'0
Medio decálitro. .	185'3	185'3	7'3
Doble litro . , . .	216'7	108'4	3'0
Litro	172'0	86'0	2'0
Medio litro	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro . .	100'6	50'3	1'0
Decilitro . . , . .	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro .	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro .	46'7	23'4	0'2
Centilitro	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mis-

mas que las de metal y el permiso no excederá de un centésimo de capacidad.

Art. 411. No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{30}$ en más ó en menos.

Art. 412. En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volúmen que dichos refuerzos ocupen.

Sección 4.^a

P E S A S

Art. 413. Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas.

El hierro será colado, con fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámides de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al milígramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas de kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja, que por sí sólo corresponde á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas, podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 414. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DE LAS PESAS	Marca que deben llevar en la parte superior.	Toleran- cia ó permiso Gramos.	Altura ó grueso. Milímetros.	BASE	
				Mayor	Menor
				Milímts.	Milímts.
Cincuenta kilogrs.	50 kilogrs.	20	140	292	263
Veinte ídem.	20 kilogrs.	10	97	222	201
Diez ídem.	10 kilogrs.	6	78	170	150
Cinco ídem.	5 kilogrs.	4	70	133	117
Dos ídem.	2 kilogrs.	2	41	97	89
Uno ídem.	1 kilogro.	1	38	75	69
Medio kilogramo.	$\frac{1}{2}$ Kilogr. 5 hectógrs.	0'5	25	61	55
Dos hectógramos.	2 íd.	0'3	23	45	41
Uno ídem.	1 íd.	0'2	18	36	31
Medio ídem.	$\frac{1}{2}$ íd.	0'1	14	27	25

Las dimenciones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro.

NOMBRE DE LAS PESAS	Marca que deben llevar en la parte superior.	Toleran cia. —	Altura y diámetro del cilindro. —		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
		Centigramos	Milímetros.		
Veinte kilogramos	20 kilogs.	150'0	142	8	
Diez ídem.	10 kilogs.	80'0	114	7	
Cinco ídem.	5 kilogs.	50'0	90	6	
Dos ídem.	2 kilogs.	25'0	66	5	
Kilogramo. . .	1 kilog.	15'0	52	4	
Medio kilogramo.	500 gramos	10'0	42	3'5	
Dos hectógramos.	200 gramos	5'0	32	3	
Hectógramo. . . .	100 gramos	3'0	25	»	
Medio hectógramo	50 gramos	2'5	20	»	
Dos decágramos .	20 gramos	2'0	14	»	
Decágramo	10 gramos	1'5	11	»	
Medio decágramo.	5 gramos	1'0	9	»	
			DIÁMETRO	ALTURA	
Dos gramos. . . .	2 gramos	0'4	8	4	»
Gramo	1 gramo .	0'2	8	2,5	»
Lado del cuadro en milímetro					
Medio gramo . . .	5 decíg . .		15		
Dos decígramos. .	2 decíg . .		12		
Decígramo	1 decíg . .		10		
Medio decígramo.	5 c.g. . .		9		
Dos centígramos .	2 c.g. . .		7		
Centígramo	1 c.g. . .		6		
Medio centígramo.	5 m.g. . .		5		
Dos milígramos. .	2 m.g. . .		4		
Milígramo.	1 m.g. . .		3'3		

Sección 5.ª

Balanzas y otros instrumentos de pesar.

Art. 415. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería.—Balanzas finas.—Balanzas ordinarias.—Balanzas básculas.—Básculas puentes y Romanas.

Art. 416. El alcance mínimo de la balanza se expresará sobre el ástil y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Art. 417. Las divisiones de las romanas y de las básculas se expresarán precisamente en kilogramos y partes decimales de estos.

Art. 418. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar, expresados en el artículo 415, se regulará del modo siguiente:

Puesta en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición de medio milígramo en uno de sus platillos.

Las balanzas finas por la adición de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance.

Las básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

CAPÍTULO IX

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 419. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores, ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Así mismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificación de que sus hijos y pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento por los medios que estime más eficaces de la observancia estricta de la sanción penal que marca la Ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

POLICÍA RURAL

Art. 420. Se prohíbe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinden los predios particulares y el término municipal.

Art. 421. Sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y toda clase de servidumbres que por título legítimo pesen sobre la finca, todos los terrenos de propiedad particular se considerarán cerrados y acotados por ministerio de la Ley, aunque no lo estén materialmente y nadie podrá penetrar en ellos sin permiso de sus dueños aun cuando no estén cerrados con pared, seto ó vallado. (Ley 8 Junio 1813, Real orden de 17 Mayo 1838 y 25 Noviembre 1847 y Sentencia tribunal Supremo 18 Abril 1888).

Art. 422. Todo propietario podrá amojonar, cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos ó de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas. (Código civil, art. 388).

CAPÍTULO II

Servidumbres rurales y vías públicas

Sección 1.^a

DE LAS SERVIDUMBRES

I

SERVIDUMBRE DE PASO

Art. 423. Reputándose cerrada toda heredad, aunque no lo esté materialmente, con arreglo al artículo 421 y libre de toda carga mientras no se pruebe lo contrario, nadie podrá atravesar las heredades ajenas sembradas ó plantadas que no estén sujetas á servidumbre de paso sin permiso expreso del dueño.

Art. 424. Cuando por motivo de inundación, incendio ó otro acontecimiento semejante peligran las personas ó puedan perderse las cosas, será permitido el paso en beneficio público, por la heredad del vecino sin perjuicio de la indemnización á

que hubiere lugar por los daños que se causen. Esta servidumbre pública cesará tan pronto como desaparezca el peligro ó la calamidad que lo motive.

Art. 425. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menos la distancia del predio dominante al camino público.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante. (Código civil, artículos 564, 565 y 566).

II

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍAS

Art. 426. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos, se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título ó signo exterior ó prueba en contrario. (Código civil, artículo 572).

Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería, cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cercadas. En este caso la propiedad de los vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor la presunción fundada en el signo indicado. (Código civil, artículo 573).

Art. 427. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó zanja sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior. (Código civil, artículo 574).

Art. 428. La reparación y mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias medianeros se costeará por todos los dueños de las heredades que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno. Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería. (Código civil, artículo 575).

Art. 429. En lo sucesivo no se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria de las heredades, si la plantación se hace de árboles altos y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbus-tos ó árboles bajos. Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que, en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad. (Código civil, artículo 591).

Art. 430. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, tendrá el dueño de ésta derecho á reclamar que se corten, en cuanto se extienden sobre su propiedad y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad. (Código civil, artículo 592).

Art. 431. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo. Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes. (Código civil, artículo 593).

III

Servidumbre en materia de aguas

Art. 432. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente desciendan de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la graven. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobran-

tes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales, que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales, que lleven ó arrastren en disolución substancias nocivas, introducidas por los dueños de éstas. (Ley de aguas de 13 Junio 1879, artículo 69 y Código civil, artículo 552).

Art. 433. Se entiende por ribera las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas. (Ley de aguas citada, artículo 35).

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado están sujetas en toda su extensión, y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general. (Código civil, artículo 553 y Ley aguas, artículo 36).

Art. 434. Al Alcalde corresponde en primer término mantener la servidumbre expresada, obligando á los propietarios ribereños á respetarla, como es también deber suyo proteger á estos contra los abusos que con tal motivo puedan cometerse. A este fin comunicará las instrucciones que estime oportunas á la guardia civil y guardas rurales, (R. O. 5 Septiémbré 1881).

Si ofreciera duda la designación de la zona á que haya de extenderse la servidumbre, el Alcalde, á petición de parte interesada, practicará el deslinde de la zona mencionada, haciendo constar ante todo, de una manera auténtica, el límite de la ribera, mediante una información de testigos, nombrados por mitad por el Síndico del Ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo después desde el indicado límite de la ribera hacia el interior de las tierras y horizontalmente, la zona de tres metros. (Real orden citada).

Art. 435. Podrá ensancharse ó estrecharse la zona de esta servidumbre por una ó varias de las causas siguientes:

Primera, Porque la falta de ribera, la inclinación y altura del ribazo que la limite, ó la naturaleza del terreno, hagan indispensable mayor anchura de tres metros para la zona en la margen ó por que la excesiva amplitud de aquella, por la escasa pendiente del terreno permita reducir la de estas.

Segunda. Porque justificadas exigencias del uso público

á que la zona se destina requieran mayor anchura de la normal ó porque el destino ya dado al terreno que debiera ocupar la zona sea causa justa para disminuir esta misma anchura.

Tercera.. Porque la escasa importancia de la corriente y la consiguiente reducción de los usos á que pueda destinarse la zona, consientan reducir también su anchura. (R. O. citada).

Art. 436. La modificación del ancho de la zona podrá ser promovida á instancia del dueño de la finca ó de los usuarios de las servidumbres á que se destina, mediante instancia dirigida al Alcalde, el cual después de publicada la reclamación por un plazo que no será menor de quince días, practicará el deslinde de la ribera, y teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario y en su caso por los reclamantes, si los hubiere y asesorándose con informe pericial, determinará en resolución motivada, el ancho de la zona de servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses. (Real orden citada).

Art. 437. Tanto en estos casos como en los demás antes señalados, las providencias dictadas por el Alcalde serán reclamables ante el Gobernador, en el plazo de 15 días. De las resoluciones del Gobernador cabe alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa hecha en forma. (Real orden citada y artículo 251 de la Ley de aguas).

Art. 438. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarlas, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente. (Código civil, artículo 554 y Ley de aguas, artículo 102).

Para la concesión de esta servidumbre se estará á lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes de la Ley de aguas.

Art. 439. Las servidumbres forzosas de saca de aguas y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización. (Código civil, artículo 555 y 556 y Ley de aguas, artículo 107 y

109). Respecto á la concesión de estas servidumbres se estará también á lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes de la expresada ley. (Ley aguas, artículo 110).

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, su anchura no podrá exceder de diez metros. (Código civil, artículo 570).

Art. 440. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

El que quiera usar del derecho expresado está obligado á justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina; á demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero y á indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que determinan las leyes y reglamentos. (Código civil, artículo 557 y 558).

Art. 441. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ó huertas ya existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. (Código civil, artículo 559 y 560 y Ley de aguas, artículo 83 y 95).

Art. 442. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua podrá exigir que los dueños de los márgenes permitan su construcción previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre. (Código civil, artículo 562 y Ley de aguas, artículo 105).

Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde después de oírlos y al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia. (Ley de aguas, artículo 106).

IV

SERVIDUMBRES PECUARIAS

Art. 443. Las vías pecuarias son las cañadas, cordeles, ve-

redas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75 metros; la de los cordeles de 37'50 metros; la de las veredas es de 20 metros; la de las coladas así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada, y será la que resulte de los antecedentes que existan en el archivo municipal. Los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados. (Código civil, artículo 570 y Real Decreto 13 Agosto 1892, artículo 12).

Art. 444. Las vías precuarias, los abrevaderos y los descansaderos de las ganaderías son bienes de dominio público, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellas. (Código civil, artículo 339 y Real Decreto citado, artículo 13).

Además de la vigilancia que sobre las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos, corresponde ejercer á la Asociación general de ganaderos y á la guardia civil, estarán bajo la vigilancia inmediata de los guardas municipales. (Real Decreto citado, artículo 14).

Sección 2.^a

Del deslinde de las vías pecuarias.

Art. 445. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde. Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo ó interesan solamente á la ganadería del mismo. Las de carácter general son las que atraviesan los términos de dos ó más pueblos, y su deslinde corresponde al Gobernador.

En caso de duda se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general. (Reglamento de la Asociación general de ganaderos, artículos 68, 69 y 71, aprobado por Real Decreto de 13 Agosto 1892).

Art. 446. Los deslindes podrán acordarse por el Alcalde, cuando tenga noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria de carácter local se halla obstruída ó usurpada, ó bien en virtud de denuncia escrita del presidente de la Asociación general de ganaderos, de los visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campos y de la guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el artículo anterior, la importancia de la intrusión, pun-

to donde se haya cometido, nombre y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende. El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia. Reglamento citado, artículo 70.

Si la denuncia versara sobre vía de carácter general, el Alcalde lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia y del presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 447. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tenga conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se le denuncie el hecho en la forma que prescribe el artículo anterior, el Alcalde reunirá al Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día, al Gobernador de la provincia y al presidente de la Asociación general de ganaderos. (Reglamento citado, artículo 72).

Art. 448. Si el Alcalde no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que en él se fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia. (Reglamento citado, artículo 73.)

Art. 449. La Comisión á que se refiere el artículo 447 se compondrá del Alcalde ó teniente Alcalde en quien delegue, presidente; el visitador municipal de ganadería, si el presidente de la Asociación general de ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito, un empleado del ramo de montes, si lo hubiera, dos concejales designados por el Ayuntamiento y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos, al en que hayan de comenzar y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre. (Reglamento citado, artículo 74).

Art. 450. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlo, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo

podrá ampliarse á cuarenta y cinco días. (*Reglamento citado, artículo 75*).

Art. 451. Deberán ser citados en forma, con quince días de anticipación, para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios ó sus apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidas y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal. También deberán asistir por si fuere necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente. (*Reglamento citado, art.º 76*).

Art. 452. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el archivo de la Asociación general de ganaderos y en el municipal, los títulos de propiedad y como complementario ó supletorio el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que la hubiese presentado. (*Reglamento citado, artículo 77*).

Art. 453. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde, no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el artículo 451, y se han publicado los edictos según determina el 449. (*Reglamento citado, artículo 79*).

Art. 454. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciere intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la Ley para sustituirle. (*Reglamento citado, artículo 78*).

Art. 455. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del presidente de la Comisión, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes solo tendrán derecho á exigir que consten en el acta. (*Reglameto citado, artículo 80*).

Art. 456. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta en que se consigne:

1.° Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.

2.° El nombre de los intrusos, si los hubiere y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno.

3.° Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.

4.° Las providencias que se dicten.

Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autoricen el presidente de la Comisión, el secretario y el visitador de ganadería, si concurriera. (Reglamento citado, artículo 81 y 82).

Art. 457. Terminadas las operaciones, el presidente de la Comisión podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurridos el cuál y sin más trámites, dictará resolución aprobando el deslinde en los términos que procedan, de lo cual dará inmediata cuenta al Gobernador de la provincia y al presidente de la Asociación, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones y publicándose además en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos serán condenados al pago de los gastos que hayan ocasionados las operaciones de deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos cometida en la vía pecuaria. (Reglamento citado, art. 83).

Art. 458. Contra las resoluciones definitivas que se dicten por los expedientes de deslinde, puede interponerse por los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, dentro de los quince días siguientes al de la notificación ó al de su publicación en el «Boletín Oficial» según los casos. El Alcalde elevará á la superioridad los recursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia, dentro del término de los cinco días siguientes á su presentación.

Transcurrido el plazo señalado para interponer el recurso de

alzada sin haberse presentado, ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecución y á la instrucción del oportuno expediente con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á los artículos siguientes, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada. (Reglamento citado, artículos 84 y 85).

Art. 459. El que rompiere ó roturare todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

El que alterase, hitos, mojones, lindero ó cualquiera otra clase de señales destina las á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se crie en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo el derecho concedido á los pastores por el artículo 16 del Real Decreto de 13 de Agosto 1892 para el aprovechamiento de leñas secas y rodadas para el hogar y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes, al transitar por las vías pecuarias.

Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la autoridad correspondiente señalarán la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta la circunstancia de cada caso. (Reglamento citado, artículo 105).

Art. 460. Las multas y responsabilidades de las infracciones serán impuestas por el Alcalde cuando la vía pecuaria sea local y su importe no exceda del límite para que lo faculta la Ley municipal.

De toda denuncia que se le presente y multa que imponga debe el Alcalde dar cuenta inmediatamente al Gobernador.

En el caso de que hubiese lugar de tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata

de vía local, dará conocimiento al presidente de la Asociación general de ganaderos, de la tasación hecha por los peritos, dentro de los días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

De las providencias del Alcalde imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada, dentro del plazo de quince días ante el Gobernador de la provincia. (Reglamento, artículos 109, 110 y 112).

Art. 461. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 % diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Alcalde oficiará á la autoridad judicial para que proceda á la exacción, con arreglo á derecho. (Reglamento citado, artículos 113 y 114).

Art. 462. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado. El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él y la otra en las de la Asociación general de ganaderos. (Reglamento citado, artículo 115).

Sección 3.^a

CAMINOS

Art. 463. Se prohíbe en absoluto extraer tierras de los caminos, arrojar en ellos basuras ó escombros ó dejar las tunas y brozas procedentes de la limpieza y recortes de los vallados. Tampoco se permitirá dejar en dichos caminos animales muertos ni construir en ellos chozas ó sombrajos ni cuanto pueda ser contrario á la facilidad del tránsito, quedando en general prohibido causar cualquiera especie de daño en los caminos, sendas y veredas.

Art. 464. No pueden abrirse calicatas ni ejecutarse labores mineras á menor distancia de 40 metros de un camino ú

otra servidumbre pública. (Ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 Marzo 1868, artículo 12).

Art. 465. Los que pretendan instalar, venta, paradores, ventorrillos ú otra clase de establecimientos públicos á la linde de las vías rurales, deberán obtener licencia de la Alcaldía la que la otorgará, si de los reconocimientos ó informes que se practiquen resultare no haber inconveniente.

Art. 466. Cuando algún arbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño del arbol está obligado á arrancarlo y retirarlo y si no lo verificase, se hará á su costa por mandato de la autoridad.

Si el arbol se cayese, responderá el propietario de los daños causados á no ser que la caída haya sido ocasionada por fuerza mayor. (Código civil, artículos 390, 391 y 1908).

CAPÍTULO III

POLICÍA DE CARRETERAS

Art. 467. Queda prohibido á los cultivadores de heredades próximas á las carreteras, ocasionar con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras, así como laborar sus escarpes y adelantarse á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparación correspondiente.

Los dueños de heredades lindantes con el camino no impedirán el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad. (Reglamento para la conservación y policía de las carreteras de 19 de Enero 1867, artículo 1.º, 2.º y 3.º recomendado su cumplimiento por circular de 20 de Septiembre de 1884).

Art. 468. Sin licencia de la autoridad local, previo, conocimiento del ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores. (Reglamento citado, artículo 4.º).

Art. 469. El conductor de un carruaje que rompa ó arran-



que algún guardarrueda, está obligado á resarcir el daño causado. (Reglamento citado, artículo 5.^o).

Art. 470. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren y no se les permitirá dar vueltas entre las dos barandillas ó antepechos. (Reglamento citado, artículo 6.^o).

Art. 471. Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más comodamente, resarcirán el daño causado. (Reglamento citado, artículo 7.^o).

Art. 472. Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen. (Reglamento citado, artículos 8 y 9).

Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados no podrán cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar ó salir en las heredades limítrofes, estando obligados en caso contrario á abonar el daño causado. (Reglamento citado, artículo 10).

Art. 473. Se prohíbe romper ó causar daños en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, en los postes kilométricos y telegráficos así como borrar las inscripciones, maltratar las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública y hacer daño á los árboles plantados en las márgenes de los caminos.

El que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas, será entregado á los tribunales, á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal. (Reglamento citado, artículo 11).

Art. 474. No se consentirá sin la debida autorización de los encargados de las carreteras, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes. (Reglamento citado, artículo 12).

Art. 475. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo atar las ruedas de los carruajes. (Reglamento citado, artículo 13).

Art. 476. Los conductores de carruajes observarán las re-

glas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general del ramo.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales, se leerá la palabra **plancha**, escrita con gruesos caracteres en un poste establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías. (Reglamento citado, artículo 14).

Art. 477. No podrán los particulares hacer acopio de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ú otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ni tender en él ropas ni telas.

El Alcalde cuidará de que en su término jurisdiccional estén desembarazados los caminos y sus márgenes y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las **travesías**. (Reglamento citado, artículos 15 y 16).

Art. 478. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortadas de modo que no llegen hasta él. (Reglamento citado, artículo 17).

Art. 479. Se prohíbe á los arrieros y conductores que den suelta á las caballerías para que corran en el camino ó sus paseos. Así mismo queda prohibido que los pastores dejen pastar á sus ganados en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Tampoco se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otros parajes de los caminos ni se podrán dejar animales muertos sobre la carretera ni á menos distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando obligados los que las dejaren á sacarlos á su costa. (Reglamento citado, artículos 18, 19 y 20).

Art. 480. No se establecerán tinglados, ni puestos en el camino, sus paseos, ni márgenes, sin la correspondiente licencia del ingeniero encargado de la carretera. (Reglamento citado, artículo 20), y sin obtener además el permiso de la Alcaldía.

Art. 481. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino

para no embarazar el tránsito y al encontrarse los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicios públicos de transportes no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que van delante se detengan.

Los arrieros que lleven más de dos caballerías reatadas no podrán caminar pareados, ni tampoco los carruajes. (Reglamento citado, artículos 22 y 23).

Arr. 482. Cuando en cualquier paraje del camino, las recuas y carruajes se encuentran con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. (Reglamento citado, artículo 24).

Art. 483. No será permitido que las caballerías, ganados y carruajes se lleven coriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Tampoco se permitirá á los dueños de recuas, ganados y carruajes, que los dejen ir por el camino sin persona que lo conduzcan.

En las cuestas marcadas del modo prescrito en la regla 2.^a del artículo 476 (14 del Reglamento), no podrán bajar los carruajes sino con planchas ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas. (Reglamento citado, artículos 25, 26 y 27),

Art. 484. Los carruajes sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. (Reglamento citado, artículo 28).

Art. 485. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes. En caso de contravención el Alcalde señalará un plazo breve para que se quiten los estorbos. (Reglamento citado, artículo 29).

Art. 486. Cuando los edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruína, el Alcalde dará aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Si del reconocimiento practicado por el ingeniero resultare que la ruína parece próxima, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del propietario, quien está obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída, teniendo siem-

pre en cuenta en este caso si el edificio es de los que, en virtud de alineación aprobada, están sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública, lo cual deberá expresarlo el ingeniero al informar á la Alcaldía del reconocimiento practicado.

Si el propietario no efectuase su demolición ó reparación, la autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo. (Reglamento, artículos 30 y 31 y Código civil, artículo, 389).

Si el edificio se cayere, por falta de las reparaciones necesarias, el propietario será responsable de los daños que resulten de la ruína de todo ó parte de él. (Código civil, art. 1907).

Art. 487. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, sin la correspondiente licencia. (Reglamento citado, artículo 32).

Tampoco será lícito practicar labores para alumbramiento de aguas, ni abrir calicatas ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de la carretera, sin la licencia correspondiente. (Reglamento citado, artículo 32. Ley de minas de 4 de Marzo 1868, artículo 12 y Ley aguas 13 Junio 1879 artículo 24).

Art. 488. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados de camino, se dirigirán al Alcalde, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

El Alcalde remitirá las instancias con las observaciones que estime oportunas al ingeniero encargado de la carretera para que previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución.

Los solicitantes están obligados á presentar el plano de la obra proyectada si el ingeniero lo cree necesario para dar dictámen.

El Alcalde, previo el citado informe del ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujeción á las condiciones que éste hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de las obras. (Reglamento, artículos 33, 34 y 35),

Art. 489. A los que sin la licencia expresada ejecutara cualquiera construcción dentro de la zona señalada en el artículo

487 ó no observaren las condiciones con que les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolados. (Reglamento citado, artículo 36).

Art. 490. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el alcalde lo pondrá en su conocimiento y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia. (Reglamento citado, artículo 37),

CAPÍTULO IV

TIERRAS, SEMBRADOS Y PLANTÍOS

Art. 491. En absoluto se prohíbe atravesar sembrados, plantíos, viñedos ú olivares ajenos. (Código penal, artículo 608).

Art. 492. Por el sólo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño se incurrirá en la multa de tres pesetas. (Código penal, artículo 609).

Art. 493. Se prohíbe abrir portillos en la cerca ó vallado, cortar las tunas, pitas ú otras plantas que los fortifiquen, segar sus yerbas, destruir ó destrozar chozas, albercas, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades;

Se prohíbe así mismo causar daños arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase. (Código penal, artículo 610).

Art. 494. Se prohíbe alterar ó destruir los hitos ó mojones que señalan los linderos de las fincas del camino, romper las lindes de las heredades y alterar ó destruir cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos.

Art. 495. Se prohíbe en absoluto el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados lo mismo antes que después de levantada la cosecha.

Art. 496. Tampoco se permitirá entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar ó arrancar espigas, ú otra cualquiera clase de planta ó aprovechar la pámpana de los viñedos sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 497. Se prohíbe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las eras ó hacinamientos de mieses, así como usar luz artificial sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 498. Los propietarios ó colonos de haciendas rurales

quedan especialmente obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.^a Dar inmediatamente parte á la autoridad ó sus agentes de los delitos ó faltas que se cometan dentro de sus fincas.

2.^a Construir los hogares y hornos de la manera más adecuada para prevenir incendios ó asfixias.

2.^a Cuidar escrupulosamente de que el pan y demás artículos alimenticios que se den á los trabajadores sean de buena calidad y cabales en el peso y medida y que no esten adulterados. Así mismo vigilará escrupulosamente el estado de los pozos para que las aguas tengan las condiciones de pureza y aireación que las hacen sanas y potables.

4.^a Tener en los pozos brocal cuya altura medirá cuando menos un metro, debiendo hallarse siempre en perfecto estado de conservación.

5.^o No arar ni labrar parte alguna de las vías rurales, lindantes con sus tierras ni cambiar su dirección ni abrir gavias sino en terreno propio.

6.^a Cuidar bajo su responsabilidad de que de sol á sol esten encerrados, amarrados ó con bozal los perros que haya en la hacienda para resguardo de ella. No existe derecho á reclamación alguna si fuesen heridos ó muertos los perros por acometer á los transeuntes en terreno público.

7.^a Ejercer la más enérgica vigilancia para que las reses bravas que pasten en las cercanías del camino no salgan á ellos evitando así cualquier desgracia.

Art. 499. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos de sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la autoridad con 48 horas de anticipación y verificarán la operación citada de día cuando no haya viento y con las precauciones debidas.

Art. 500. Los rastrojos y yerbas secas en terrenos de la propiedad de la empresa, inmediatos á la vía férrea, dentro del término municipal deberán ser quemados por cuenta de la empresa.

CAPÍTULO V

Animales domésticos, domesticados, dañinos y fieros

Art. 501. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año puedan causar las palomas dedicadas á criaderos en pa-

lomar, los dueños de estos deberán tener encerradas las palomas desde el 15 de Junio al 30 de Agosto de cada año. (Ley de caza de 10 de Enero 1879, artículo 33).

Art. 502. Las palomas y conejos que de su respectivo criadero pasaren á otro, perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste siempre que no hayan sido atraídos por medios de algún artificio ó fraude. (Código civil, artículo 613).

También deberán tenerse encerradas las gallinas y otras aves domésticas de las casas contiguas á las eras y heredades ajenas, sembradas.

Art. 503. A los animales que aparezcan atacados de hidrofobia, dentro del término de esta ciudad, se les perseguirá y dará muerte. Así mismo se hará matar á los animales que hubieran sido mordidos por otro acometido de rabia.

Los pastores, guardas de ganados, cazadores y dueños de perros darán á la autoridad parte puntual y fiel de los animales que rabien y sean de su pertenencia ó estén bajo su cuidado, y de los que sepan haber rabiado, siendo de la propiedad de otros, con expresión de las personas ó animales que hayan sido mordidas.

Los pastores, vaqueros y cualquier otro guarda campestre de animales pondrán también puntualmente en conocimiento de la Alcaldía la aparición de todo lobo ó zorra rabiosos que encuentren y de los perros y reses que hayan mordido. (Real orden 17 Julio de 1863).

Art. 504. El propietario de un enjambre de abejas tiene derecho á perseguirlo sobre la heredad ajena, indemnizando al poseedor de ésta el daño causado. Si la heredad estuviese cercada necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en ella. (Código civil, artículo 612).

Si el poseedor de la heredad cercada en que se pose el enjambre no otorga al dueño de éste el consentimiento para penetrar en aquella, puede impetrar el auxilio del Juez municipal para que se lo otorgue. El dueño de un enjambre pierde el derecho de recobrarlo y lo adquiere el poseedor de la finca en que se interne cuando no lo persiga ó cese de perseguirlo dos días consecutivos, cuyo término deberá computarse de momento á momento y á partir del mismo día que ocurra la fuga del enjambre. (Código civil, artículo 612).

Art. 505. No podrán establecerse colmenares ó abejares en el campo á menos distancia de 500 metros de poblado ó de

los de otro vecino ó de 50 de otra propiedad ajena colindante á camino público.

Queda prohibido acercarse á los colmenares para excitar á las abejas, irritarlas ó dispersarlas y todo acto contrario á la conservación y fomento de esta industria.

Art. 506. También se prohíbe maltratar á las bestias, perros y demás animales que sin causar daños se tengan en las propiedades rurales para el servicio ó custodia de las mismas.

Art. 507. Los dueños de animales feroces ó dañinos que los dejasen sueltos ó en disposición de causar mal ó entraren con ellos en heredad ó campo cerrado, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar con arreglo al Código penal. (Código penal, artículos 599 y 610).

CAPÍTULO VI

CAZA Y PESCA

Art. 508. Unicamente podrán cazar los que hayan obtenido en el Gobierno Civil de la provincia la licencia correspondiente, que solo servirá durante un año. (Ley de caza 10 Enero 1879, artículo 28).

Art. 509. En los terrenos del Estado ó de los pueblos, que no se hallen vedados, será lícito cazar. En los de propiedad particular solo podrán cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en contrario no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 510. Considerándose cerradas y acotadas las fincas pertenecientes al dominio particular, nadie podrá cazar en las que no estén materialmente amojonadas ó acotadas, mientras no estén levantadas las cosechas, sin permiso escrito de su dueño.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño. (Ley, artículo 15).

Art. 511. El cazador que usando de su derecho, desde una finca donde esté permitido hacerlo, hiera una pieza de caza menor que caiga ó entre en heredad ajena tiene derecho á ella, pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó va-

llado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá entrar solamente á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, però será responsable de los perjuicios que cause. (Ley citada, artículo 16).

Art. 12. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 Febrero al 15 de Agosto.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios donde se encuentren levantadas las cosechas. (Ley citada, artículo 17).

Art. 513. Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellos libremente en cualquier época, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á la distancia mínima de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito. (Ley citada, artículo 18).

Art. 514. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Se prohíbe así mismo en todo tiempo la caza con hurón, lazo, percha, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean insectívoros y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos en el citado artículo anterior.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

También queda prohibido cazar de noche con luz artificial. (Ley, artículos 19, 20 y 22).

Art. 515. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de las fincas, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas dé la misma propiedad. (Ley, artículo 24).

Art. 516. Queda prohibida terminantemente la circulación y venta de caza y de pájaros muertos, durante la temporada de la veda, con la sola excepción marcada en el artículo siguiente. (Ley, artículo 25).

Art. 517. El dueño de monte, dehesa ó coto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio y venderlos desde

1.º de Julio en adelante, previa licencia escrita de la autoridad local. Desde esta fecha hasta que termine la veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde. (Ley, artículo 27).

Art. 518. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población. (Ley, artículo 23).

Art. 519. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de los palomares y aun así no podrá hacerse usando de señuelos ó cimbeles ni otro engaño. (Ley, artículo 32).

Art. 520. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra á la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia. (Ley, artículo 34).

Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener la licencia especial del Gobernador civil de la provincia que preceptúa el artículo 35 de la citada Ley de caza.

Art. 521. Queda absolutamente prohibido la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. (Ley, artículo 44).

Art. 522. La caza de animales dañinos, á saber: Lobos, zorras, garduños, gatos monteses, tejones y turones, es libre durante todo el año en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en las rastrojeras de la propiedad particular no cerradas ó amojonadas; pero en los terrenos cerrados, pertenezcan á pueblos ó particulares, no será permitida sin licencia escrita del dueño ó arrendatario. (Ley, artículo 39 y Real Decreto 3 de Mayo 1834, artículo 25).

Tampoco será permitido cazar los animales dañinos con ceпо, trampa, estrignina ó carnes envenenadas, en los terrenos abiertos, por los gravísimos perjuicios que pudieran causarse á las personas, ganados y animales del campo.

Art. 523. Queda prohibido tirar á menos de 500 pasos de distancia de las eras, casas y posesiones en que haya vecinos ó trabajadores.

Desde 1.º de Mayo hasta 15 de Septiembre no usarán los cazadores otros tacs que los de sombrero, lana, palma verde ó de otra materia que sea incombustible.

Art. 524. El propietario de una heredad de caza responderá al daño causado por esta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación, ó cuan-

do haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla. (Código civil, artículo 1906).

Art. 525. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en todo tiempo.

Los dueños de estanques, lagunas ó charcas están autorizados para pescar en ellos durante todo el año, sin sujeción á regla alguna y sin más restricciones que las relativas á la salud pública. (Real Decreto 3 Mayo 1834, artículo 36 y Ley de aguas 13 Junio 1879, artículo 133).

Art. 526. En las aguas de dominio privado y en las concedidas por establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios y los que de ellos obtuvieren permiso. (Ley de aguas, artículo 133).

Art. 527. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía. (Ley de aguas, artículo 129).

Art. 528. Queda prohibido pescar envenenando ó enturbiando las aguas y emplear en la pesca mecha ó cartucho de dinamita. Real (Decreto 10 Agosto 1876).

CAPÍTULO VII

DE LAS AGUAS

Art. 529. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo continuo ó discontinuo puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él, pero las sobrantes entran en la condición de públicas y su aprovechamiento se rige por la Ley de aguas. (Código civil, artículo 412 y Ley de aguas 13 Junio 1879, artículos 1.º y 5.º).

Art. 530. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ni obras que varíen su curso, en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuyas destrucciones por las fuerzas de las avenidas puedan causarla. (Código civil, artículo 413).

Art. 531. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á sus aprovechamientos los de los predios inferiores. (Código civil, artículo 415, Ley de aguas, artículo 11).

Art. 532. Los dueños de predios inferiores donde existan

las aguas pueden aprovechar las sobrantes del mismo. (Ley artículos 5, 9 y 10).

Art. 533. Nadie podrá penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios. (Código civil, artículo 414).

Art. 534. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse, abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción al Reglamento y bando de policía municipal. (Ley, artículo 126).

Art. 535. En las aguas que apartadas de sus cauces naturales y públicos discurrieren por canales, acequias ó acueductos descubiertos aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Si causase perjuicio al concesionario, el uso de este derecho deberá la autoridad local limitarlo, teniéndose además en cuenta lo dispuesto en el artículo 523. (Ley, artículo 127).

Art. 536. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas, al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. En cambio, no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino en los sitios destinados á este objeto. (Ley, artículo 128).

Art. 537. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrageren serán de las personas que verifiquen la extracción, previo permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas permiso para extraerlos y en el caso de que se lo negase, otorgará el permiso la autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios. (Ley, artículo 51).

Art. 538. Todo propietario puede abrir libremente pozos

ordinarios para llevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resulten disminuidas las aguas de sus vecinos, siempre que se guarde la distancia de 15 metros entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias que existieren con anterioridad. (Ley, artículo 19).

Se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplean para la extracción del agua mas aparatos ni motor que el hombre. (Ley, artículo 20).

Art. 539. Todo dueño de un predio puede construir dentro de su propiedad depósitos, estanques, pantanos, cisternas, aljibes ó cualquier otro medio adecuado para conservar las aguas pluviales con tal de que no cause perjuicio al público ni á tercero, (Código civil, artículo 416 y Ley de aguas, artículo 1.").

Art. 540. Para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se solicitará permiso previamente de la autoridad administrativa, á cuyo cargo se haye el régimen y policía del terreno. (Ley, artículo 21).

Art. 541. Solo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia, puede investigar en él aguas subterráneas, con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural. Si el dueño de aguas alumbradas las dejara abandonadas á su curso natural, serán de dominio público y podrán aprovecharlas los dueños de predios inferiores, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de aguas. (Código civil, artículos 417 y 419 y Ley, artículo 22 y 23).

Art. 542. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, cocavón ó galería de que habla el artículo anterior, se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el alcalde de oficio á excitación del Ayuntamiento en el primer caso ó mediante denuncia de los interesados, en el segundo, podrá suspender las obras. (Ley, artículo 23).

Art. 543. Las labores de que hablan los dos artículos anteriores para alumbramientos no podrán ejecutarse á menos distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia corres-

pondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente. (Ley, artículo 24).

Art. 544. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, solo podrán concederse guardando los trámites establecidos en la Real orden de 5 Junio de 1883.

Art. 545. Para construir en terrenos públicos del término municipal cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales, se solicitará el permiso del Ayuntamiento, que podrá concederlo dando cuenta al Gobernador de la provincia. (Ley, artículo 3.^o).

Art. 546. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales, ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad, pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de ésta correrá á cargo de aquel á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables. (Ley, artículo 56).

Art. 547. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos pueden poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la autoridad local. Esta podrá sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando amenacen aquellas desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones., (Ley, artículo 52).

Art. 548. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo la hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifestamente expuestos á experimentar daños. (Código civil).

Art. 549. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de

las aguas con daño ó peligro de tercero. (Código civil, artículo 413).

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de dichas obras están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos. (Código civil, artículo 422).

Art. 550. Respecto á la competencia para conocer de las cuestiones en materia de aguas, se estará á lo dispuesto en los artículos 243 al 256 de la citada Ley de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VIII

SALUBRIDAD

Art. 551. Los propietarios y colonos de fincas rústicas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los case-
ríos, chozones ó cualquiera otra dependencia que sirva de alber-
gue á los trabajadores, haya ventilación, limpieza y demás con-
diciones higiénicas para evitar enfermedades.

Art. 552. Queda prohibido en absoluto usar en las cabre-
rizas vasijas de cobre ó azofar para el cocido de la leche, debien-
do verificarse siempre esta operación en calderas de hierro.

Art. 553. Cuando una laguna ó terreno pantanoso ó en-
charcadizo sea declarado insalubre, se procederá forzosamente
á su desecación ó saneamiento.

Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la
resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento, en el
plazo que se les señale.

Si el dueño ó dueños se negaren á ejecutar la desecación se
procederá en la forma que previenen los artículos 61 al 67
de la Ley de aguas.

Art. 554. Los dueños, ganaderos ó pastores que tengan
noticia de que una ó más reses de su pertenencia están padecien-
do ó sospechan que padecen cualquiera enfermedad epizootica
ó contagiosa, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la
autoridad local. (Reglamento de la Asociación de ganaderos de
3 de Mayo de 1877, aprobado por Real Decreto de igual fecha,
artículo 82).

Los albéitares y veterinarios darán parte también á la Al-
caldía de cualquiera enfermedad contagiosa que se presente en
los ganados.

Art. 555. El Alcalde en el mismo día en que recí el aviso, convocará á junta á los ganaderos del término, *inducido en la cita el objeto de la reunión, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio.*

Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del profesor veterinario. (Reglamento citado, artículo 83).

Si la junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado, se pedirá á la presidencia de la Asociación general de ganaderos. (Reglamento citado, artículo 84), y se cuidará de practicar la inoculación, sujetándose á las reglas establecidas en la Real orden de 22 de Febrero de 1875.

Art. 556. En el caso de decidirse el aislamiento del ganado enfermo, se señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados. (Real orden de 14 Julio 1875).

Señalada tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro. (Reglamento citado, artículo 86).

Art. 557. Se designará siempre que sea posible un abrevadero donde exclusivamente vayan á beber los ganados enfermos. Cuando esto no sea factible, se marcará la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse, para evitar el contacto con el demás ganado que allí tenga que concurrir. (Reglamento citado, artículo 87).

Art. 558. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino no se le estorbará en su marcha, pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á la autoridad local, á fin de que avise á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos y para adoptar las precauciones que se juzguen convenientes. (Reglamento, artículo 88).

Art. 559. Siempre que se presente en los ganados del término la epizootia ú otra enfermedad contagiosa, el Alcalde dará parte inmediatamente al Gobernador, dándole cuenta además de las medidas adoptadas para contener sus progresos. También se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos comarcanos.

En el momento de manifestarse la enfermedad, cuidará la autoridad municipal de indagar las causas que puedan haber contribuido á producirla y dictará, según cada caso, las medidas que sean más propias para evitar su desarrollo: examinará si los pastos ó las aguas estancadas en que han abrevado las reses enfermas ó el aire mofético y ponzoñoso de algún pantano, ecétera.

pueden haber sido la causa inmediata y acordará se limpien y ventilen los establos, se cieguen los pantanos, se entierren á mucha profundidad y á distancia de la población los animales muertos, ó se quemen si se considera mejor, recomendando además el régimen curativo que se crea á propósito para que los ganaderos puedan aplicarlo.

Se exigirá diaria ó periódicamente á los ganaderos que den parte del estado de los ganados en una relación sencilla y firmada, que exprese el número total de las cabezas de ganado, el de las sanas y el de las atacadas de la enfermedad, como datos necesarios para adoptar cuantas medidas se crean convenientes.

Art. 560. Los animales muertos serán enterrados á una profundidad conveniente y los que mueran de lobado ú otra enfermedad contagiosa serán quemados. (Reales órdenes 17 Julio 1863 y 14 Julio 1875).

Art. 561. No podrá contratarse la venta de los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas, y cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos se tendrá por nulo. (Código civil, artículo 1494).

Art. 562. Las balsas de cocer cáñamo que disten de poblado menos de dos kilómetros serán destruídas, Se prohíbe que las aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos. (Real orden de 22 Diciembre de 1888).

Art. 563. La Autoridad local ejercerá sobre las aguas de dominio privado la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública. (Ley aguas, artículo 227).

CAPÍTULO IX

PLAGAS DEL CAMPO

Art. 564. Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticias de que en el término de su jurisdicción haya aparecido ó amenace alguna plaga como la langosta, la filoxera, el mildew etc, dará parte al Gobernador de la provincia.

Se constituirá además una Comisión local formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores que cultiven la producción atacada ó amenazada, propuestos por la Comisión provincial de defensa contras plagas del campo, presididos por el Alcalde ó teniente Alcalde, en quien delegue esta autoridad. (Ley 10 Enero 1879 estableciendo medios para evitar

la invasión de la langosta. (Real Decreto 12 Septiembre 1888, artículo 3.º).

Art. 565. La Comisión de que se habla en el artículo anterior recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincia de la extensión del mal, remitiendo al ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la producción atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la necesidad de su destrucción y aislamiento.

Dicha Comisión deberá ser verbalmente asesorada por un perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el ingeniero agrónomo, si se creyese necesaria la intervención de este funcionario. (Real Decreto 12 Septiembre 1888, artículo 3.º).

CAPÍTULO X

DE LOS FUEGOS EN EL CAMPO

Art. 566. Desde el 20 de Mayo al 8 de Septiembre no podrán ser quemados los rastrojos ni el rozo de las eras, y siempre con las debidas precauciones.

Art. 567. Cuando hubiere necesidad de encender fuego en el campo no podrá hacerse á menos de 100 metros de distancia de las casas, quintas, faginas de mieses, forrajes y leñas.

Art. 568. Los pajares y depósitos de cualquiera materia combustible deberán situarse á la distancia de 50 metros por lo menos de toda habitación ó monte poblado.

Art. 569. Siempre que los pastores, segadores y demás trabajadores del campo tengan necesidad de encender hogueras, permanecerá uno de ellos cuidando de cada hoguera, mientras esté encendida, para evitar todo incendio.

Art. 570. Incurrirán en responsabilidad los que arrojen fósforos, cigarros encendidos, yescas ú otros objetos ardiendo ó inflamables en sitios donde existan materias combustibles.

Art. 571. Siempre que alguna persona note algun incendio en el campo está obligado á dar aviso á la autoridad local ó á cualquiera de sus delegados ó dependientes.

Los transeuntes, ganaderos, capataces y todo trabajador encargado de cualquiera faena de campo se harán responsables de toda contravención á estas disposiciones, bien la consientan ellos ó sus operarios, si no tratan de evitarla ó no la denuncian á la autoridad local.

Art. 572. Dentro de los montes públicos no podrá encen-

derse fuego, ni á menor distancia de 180 metros de sus linderos. (Ordenanzas de montes, aprobadas por Real orden de 22 Diciembre 1833, artículo 149, Real orden 12 Julio 1858, artículo 14 y Real orden 5 Mayo 1881, artículo 9 y Real orden 28 Julio de 1888).

Los particulares, dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ella libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que causen por efecto de las mismas, excepcionándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán autorización. (Ordenanzas citadas, artículo 154, Reglamento 28 Agosto 1869, artículo 1.º número 6, Real Decreto 8 Mayo 1884, artículo 38).

Art. 573. Serán entregados á los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente con arreglo al Código penal los culpables de incendios en los montes públicos. (Real Decreto de 8 Mayo 1884, artículo 3.º).

Disposiciones generales y penalidad.

Art. 584 Los que faltasen al respeto y consideración debida á la autoridad ó la desobedecieran levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó desobediencia no constituyen delito; los que ofendiesen de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones; los que en el mismo caso los desobedecieran y los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamase en caso de delito, incendio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas. (Código penal, artículo 589, números 5.º, 6.º y 7.º).

Art. 575. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta Ciudad, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art. 576. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio, por los individuos del cuerpo de policía urbana, guardas de campo y demás dependientes municipales.

Art. 577. El Alcalde castigará las infracciones de que tenga conocimiento con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltasen, en uso de las atribuciones que le con-

cede la Ley municipal y dentro del límite que misma señala.

Art. 578. En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, toda contravención no penada especialmente en otros artículos de estas Ordenanzas será castigada con multa de 1 á 25 pesetas, á juicio del Alcalde, según la gravedad del hecho y las circunstancias que en él concurran.

Art. 579. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda. (Reales órdenes de 28 de Junio de 1897, 14 y 29 de Marzo y 11 de Abril de 1899 y Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 580. Quedan derogadas las ordenanzas, bandos de buen gobierno y acuerdos capitulares que se opongan á lo determinado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO ADICIONAL. Para la reforma del todo ó parte de estas ordenanzas, el Ayuntamiento se atenderá á lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley municipal vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Siempre que por algún propietario se solicite autorización para edificar de nuevo ó hacer reparaciones al exterior en alguna casa situada en calle que no esté dotada de acerado de piedra, la licencia llevará consigo la obligación que contraerá el dueño de construir á sus expensas dicho acerado en la extensión correspondiente á la fachada de la casa, objeto de la edificación ó de la reforma.

Ronda primero de Agosto de 1900.

José Aparicio.—Miguel López.—J. Morales del Valle.—José Durán.

Lid.º D. José Durán Bagés, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad:

CERTIFICO: *Que en sesión ordinaria celebrada por la Excm. Corporación Municipal el día ocho de Agosto del corrien-*

te año, han sido aprobadas las ordenanzas municipales de policía urbana y rural para esta Ciudad, acordándose remitirlas al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, á los efectos del artículo setenta y seis de la Ley municipal vigente. Y para que conste, expido el presente que visará el señor Alcalde, en la Ciudad de Ronda á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.—José Durán.

De acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, se aprueban estas ordenanzas, á excepción de lo consignado en el artículo 15 de las mismas, por oponerse á lo preceptuado en el caso 1.º del artículo 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1780.—Málaga 19 de Enero de 1901.—El Gobernador, Buena-Esperanza.—Hay un sello que dice.—Gobierno Civil de la provincia de Málaga.



DIVISIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RONDA EN DISTRITOS

1.^{er} DISTRITO .

CUARTEL DE LA MINA

Comprende las calles de Plaza-Ayuntamiento, Plaza de Alarcón, Santa Cecilia, Miradores, Pí y Margal, Villanueva, Progreso, Alcolea, Yeseros, Vicente, Cerrillo, Ermita, Piletas, Mina, Real y Rios Rosas y los partidos rurales de Santa María, Barranco de la Madera, Sierra de la Nieve y Lifa.

2.^o DISTRITO

CUARTEL DEL CALVARIO

Comprende las calles de Monterejas, Infantes, Mercado, Calvario, Lauría, Chica, Cruz Verde, Almendra, Espinel, Madereños, Naranja y Setenil y los partidos rurales de Arenosos, Fuente de la Higuera, Frontones y Peña Cerrada.

3.^{er} DISTRITO

CUARTEL DE LAS PEÑAS

Comprende las calles de Prim, Plaza de Riego, Granada, Mendez Moreno, Pastor Divino, Virgen de los Dolores, Calvo Asencio, Portichuelo, Espinillos, Clavero, Tabares, Montes, Angel, Peñas, Monjas, Alcón, Cantos, Puya y Río, y los partidos rurales de los Morales, Morena y Vicenta, Acequia de los Frailes, Cimada y Parchite.

4.^o DISTRITO

CUARTEL DE LA CIUDAD Y SAN FRANCISCO

Comprende las calles de San Juan de Letrán, González Campos, Méndez Núñez, Plaza de Weyler, San Antonio, Puente Viejo, Doña Elvira, San Pedro, Tenorio, Aurora, Gigante, Escalona, Carmen, Caridad, Corbacho, Ruedo de Gameros, Goleta, Espíritu Santo, San Sebastián, Buen Jesús, San Francisco, San Acacio, San Miguel, Empedrada, Miraflores, Alameda, Torrejones, Gallarda, Marbella, Polvero, Monjas, Nueva y Prado y los partidos rurales de Sijuela, Molinos, Rosalejo, Huertas Nuevas, Hoyo de Tabares, Navares y Tejares.

5.^o DISTRITO

CUARTEL DE LA MERCED

Comprende las calles de Maestranza, Plaza de Lamiable, Castelar, San José, Los Sanos, Ollerías, Marina, Duque de la Victoria, Cánovas del Castillo, Merced, Romero Robledo, Gracia, Pozo y Jerez y los partidos rurales de Sancho Jaén, Monte Corro, Sanguijuela y Villalones.

INDICE

TÍTULO I

POLICÍA DE ORDEN

	Páginas
CAPÍTULO I.—Régimen administrativo	3
CAPÍTULO II.—Sección 1. ^a .—Tranquilidad pública	4
Sección 2. ^a .—Fiestas, espectáculos y diversiones públicas.	
—Preceptos religiosos	5
Fiestas populares.—1. ^o Ferias	5
” ” 2. ^o Veladas.	6
” ” 3. ^o Carnaval	6
” ” 4. ^o Corridos de toros.	7
” ” 5. ^o Teatros y otras diversiones aná- logas.	8
CAPÍTULO III.—Sección 1. ^a .—Establecimientos públicos . .	9
Sección 2. ^a .—Muestras, anuncios y carteles públicos . .	10
Sección 3. ^a .—De la mendicidad	11
Sección 4. ^a .—Niños desvalidos y escandalosos	11

TÍTULO II

CAPÍTULO I.—Sección 1. ^a .—Vía pública y tránsito público. .	12
Sección 2. ^a .—Perros y otros animales.	13
Sección 3. ^a .—Carruajes y caballerías.	14

TÍTULO III

POLICÍA DE CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I.—Alineaciones y rasantes	17
CAPÍTULO II.—Sección 1. ^a .—Obras y mejoras locales . . .	18
Sección 2. ^a .—Obras de reforma en los edificios. . . .	20
Sección 3. ^a .—Reglas para las construcciones	23
I. Disposiciones generales	23
II. Andamios	24
III. Medianerías	25
IV. De la servidumbre de luces y vistas	27
V. Del desagüe de los edificios	28
VI. Servidumbres á la vía pública.	28
CAPÍTULO III.—Edificios ruinosos	32
CAPÍTULO IV.—Solares yermos.	34

ÍNDICE

	Páginas
CAPÍTULO V.—Empedrados, aceras, rotulación de calles y numeración de casas	35
CAPÍTULO VI.—Alumbrado público	38
CAPÍTULO VII.—Incendios.—Sección 1. ^a .—Medidas de precaución y establecimientos peligrosos	38
Sección 2. ^a .—Disposiciones para cortar los incendios	44

TÍTULO IV

HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I.—Limpieza	47
CAPÍTULO II.—Sección 1. ^a .—De las aguas de esta ciudad.	49
Sección 2. ^a .—Fuentes públicas	49
CAPÍTULO III.—Sección 1. ^a .—Higiene de las habitaciones.	50
Sección 2. ^a .—Higiene de los talleres y seguridad de los operarios.	51
Sección 3. ^a .—Establecimientos insalubres é incómodos	52
CAPÍTULO IV.—Cementerios, cadáveres y enterramientos.	53
CAPÍTULO V.—Servicio benéfico sanitario.—Sección 1. ^a .—De la asistencia facultativa domiciliaria	54
Sección 2. ^a .—Enfermedades epidémicas.	56
CAPÍTULO VI.—Inspección de sustancias alimenticias.—Sección 1. ^a .—Disposiciones generales	57
Sección 2. ^a .—Elaboración y venta de pan.	60
Sección 3. ^a .—Despacho de carnes y embutidos	61
Sección 4. ^a .—Tiendas de comestibles.	64
Sección 5. ^a .—Líquidos.	64
CAPÍTULO VII.—Pesas y medidas.—Sección 1. ^a .—Disposiciones generales.	67
Sección 2. ^a .—Medidas de longitud	70
Sección 3. ^a .—Medidas de capacidad.	72
Sección 4. ^a .—Pesas	74
Sección 5. ^a .—Balanzas y otros instrumentos de pesar	76
CAPÍTULO IX.—Instrucción pública	77

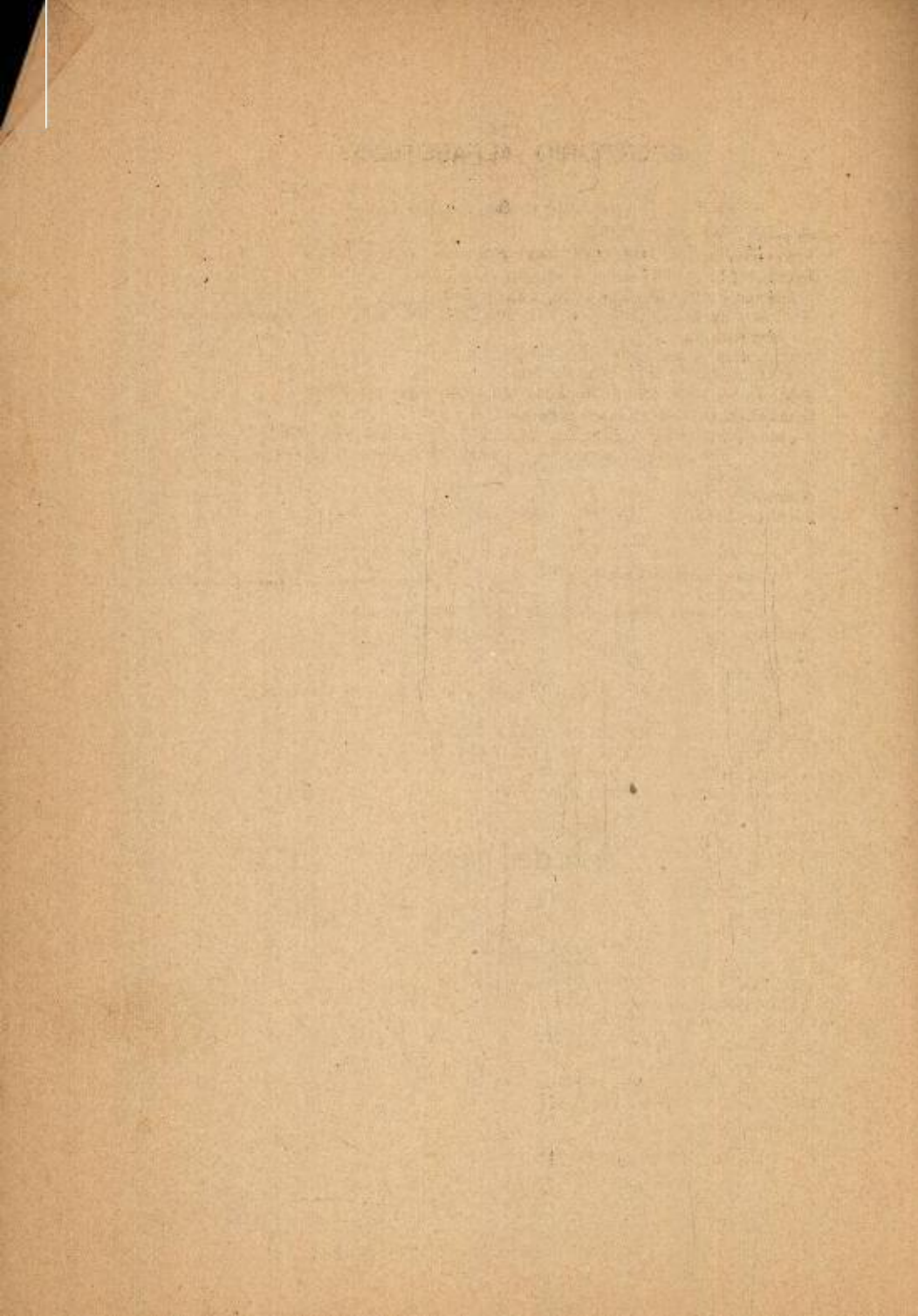
TÍTULO V

CAPÍTULO I.—Policía Rural	78
CAPÍTULO II.—Servidumbres rurales y vías públicas.—Sección 1. ^a .—De las servidumbres	78
I Servidumbre de paso	78
II Servidumbre de medianerías	79
III Servidumbre en materia de aguas.	80
IV Servidumbres pecuarias.	83

—115—
ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Sección 2. ^a .—Del deslinde de las vías pecuarias	84
Sección 3. ^a .—Caminos	89
CAPÍTULO III.—Policía de carreteras	90
CAPÍTULO IV.—Tierras, sembrados y plantíos	95
CAPÍTULO V.—Animales domésticos, domesticados, dañi- nos y fieros	96
CAPÍTULO VI.—Caza y pesca.	98
CAPÍTULO VII.—De las aguas	101
CAPÍTULO VIII.—Salubridad	105
CAPÍTULO IX.—Plagas del campo	107
CAPÍTULO X.—De los fuegos en el campo	108
Disposiciones generales y penalidad.	109
Disposición final	110
Disposición final	110

FIN DEL ÍNDICE.



REPERTORIO ALFABÉTICO: (1)

A

- Abejas.**—504 y 505.
Abrevaderos.—421, 430, 443, 444, 473, 543, 556 y 557.
Aceite.—376 y 585.
Acequias.—427, 428, 535, 536, 538 y 543.
Aceras.—89, 97, 115, 162, 168, 171, 203, 204, 206, 213, 266 y disposiciones transitorias.
Preferencia á pasar por ellas.—76.
Acueductos.—151, 441, 535 y 536.
Adulteración.—50, 329 á 333, 337, 340, 378, 382, 384 y 385.
Aguardientes.—238 (Véase Alcohol)
Aguas.—162, 167, 175, 178, 261, 262, 271, 275 á 279, 467, 526, 528 á 550, 562 y 563 (Véase Desague de los edificios y Servidumbres en materia de aguas).
Alarma.—10.
Alcantarillas.—173, 174, 177, á 189, 467 y 487.
Alcohol.—378 á 381.
Alineaciones.—103 á 106, 111, 118 á 129, 131, 486, 488 y 490.
Alquiladores de caballerías.—98.
Alumbrado.—49 y 218 á 220.
Alumbramiento de aguas.—432, 487, 529, 533, 541 á 544.
Anafes.—249.
Análisis.—323 y 326 á 332.
Andamios.—141 y 142.
Animales.—78 á 85, 286, 463, 479, 501, 502, 504 á 506, 554 á 561, (Véase caza).
Animales dañinos.—77, 82, 503, 507 y 522.
Anuncios.—38, 42, 57 á 60, 336, 392 y 397.
Apuntalamiento.—192, 198 y 199.
Arboles.—429 á 431, 459, 466 y 468.
Armas.—30.
Armas de fuego.—10, 225, 228, 518, y 523.
Aseo.—349, 351, 352, 360, 362, 369, 374 y 551, (Véase Limpieza pública é Higiene de las habitaciones).
Asociaciones.—9.
Asonadas.—6.

B

- Balanzas.**—345, 362, 415 á 418.
Balcónes.—71, 154, 156, 163, 169 y 271.
Baldíos.—509, 522, 544 y 545.
Bandos.—80, 100 y 102.
Baños.—279 á 282.
Básculas.—338, 375 y 393.
Basuras.—179, 267, 268 y 271.
Bebidas.—335 (Véase Líquidos).
Boca-madres.—68.

(1) Los números indican los artículos de las Ordenanzas.

REPERTORIO ALFABÉTICO

Braceros.—248.

C

Caballerías.—21, 86, 88, 90, 96 á 100, 309, 470, 472, 476 á 479, 481 á 483, 506, 534 y 535.

Cadáveres.—(Véase Cementerios).

Cafés.—29, 45, 47 á 50 y 324.

Calderas.—(Véase Máquinas de vapor).

Calicatas.—464 y 487.

Calles.—13, 18, 26, 54, 66 á 78, 136, 138, 140, 143, 157, 205 á 211 y 213
(Véase Carros y carruajes; Caballerías, Alineaciones, Obras de reforma en los edificios. Servidumbres á la vía pública, Empedrados, Aceras y Rotulación de calles).

Caminos.—421, 423 á 425 y 463 á 466.

Cantares.—11.

Cañadas.—421 (Véase Servidumbres pecuarias).

Cañerías.—115 y 285 (Véase madronas).

Carbón.—270 y 391.

Carnaval.—26 á 32.

Carnes.—356 á 368.

Carros y carruajes.—13; 21, 54, 469 á 472, 475, 476, 479, 481 á 484.

Carteles.—(Véase Anuncios).

Cartuchos para armas de fuego.—Véase Establecimientos peligrosos.

Casas.—(Véase Higiene de las habitaciones).

Casas para comer.—324 y 325.

Caza.—371, 508 á 524.

Cementerios.—300 á 309.

Cencerradas.—12.

Cerdos.—286, 296, 360, 363 á 366.

Cereales.—391.

Coladas.—(Véase Servidumbres pecuarias).

Colegios.—288.

Colmenares.—(Véase Abejas).

Conejos.—286, 502 y 517.

Confituras.—334 y 310.

Cordeles.—(Véase Servidumbres pecuarias).

Corrales.—286, 296 y 487.

Corrillos.—(Véase Templos).

Cortinas.—71 y 168.

Chimeneas.—151, 244 á 247.

Chozas.—463, 493 y 551.

D

Demoliciones (Véase Edificios ruinosos).

Denuncia.—576.

Depósitos de cadáveres.—301, 303, y 305 á 307.

Depósitos de materias combustibles.—568.

Depósitos de materias corrosivas.—151.

Desagüe de los edificios.—157 á 160.

Descansaderos.—(Véase Servidumbres pecuarias).

Deslinde de las propiedades.—422.

REPERTORIO ALFABÉTICO

- Deslinde de las servidumbres en las márgenes de los ríos.—134 á 135.
Deslinde de las vías pecuarias.—445 á 462.
Desobediencia. 574
Dinamita. — (Véase Establecimientos peligrosos)
Disfraces.—(Véase Carnaval).
Disparo de armas de fuego.—10, 518 y 523.
Distritos de la ciudad.—1
Diversiones públicas.—19 á 43.

E

- Edificios.—441.—(Véase Policía de construcciones).
Edificios ruinosos.—190 á 200.
Elaboración y venta de pan —342 á 355.
Embutidos.—356, 364 á 366 y 368.
Empedrados.—(Véase Aceras).
Enterramientos.—(Véase Cementerios).
Enfermedades contagiosas.—288 y 289 (Véase Epidemias).
Epidemias.—317 á 321.
Epizootias.—554 á 561.
Escombros.—67, 139, 270 y 463.
Escuelas.—288 y 419.
Espectáculos.—24 y 33 á 43.
Establecimientos insalubres é incómodos.—294 á 299.
Establecimientos peligrosos.—221 á 253.
Establecimientos públicos.—44 á 46.
Establos.—85, 151 y 559.
Estiércol.—55, 67 y 268.
Excavaciones.—69, 140, 487 y 538.
Excusados.—285 (Véase Madronas).
Exequias.—303.
Explosivos.—9. (Véase Establecimientos peligrosos).
Expropiaciones.—107 y 129 (Véase Policía de construcciones).

F

- Fábricas.—151 y 222.
Fábricas de aguardientes.—238.
Fábrica de cal y yeso.—237.
Fábrica incómoda é insalubre.—294 á 299. (Véase Higiene de los talleres y Máquinas de vapor).
Facultativos municipales —310, 311, 314 á 317, 321 y 323.
Fachadas —112, 123 á 128, 130, 131, 134, 135, 138, 161 á 171, 203, 204, 214 á 217, 485, 486 y disposición transitoria.
Falsificación.—(Véase Adulteración)
Farmacéuticos.—(Véase Facultativos municipales).
Farolas.—94, 115, 140, 171, 219, 242, 484 y 497.
Ferias —19 á 23.
Fieras.—82.
Filoxera.—564 y 565.
Fiestas.—13 á 32.

REPERTORIO ALFABÉTICO

Fonda.—44, 51, 53, y 324.
Fraguas.—151, 240 y 243.
Frutas.—372.
Fuegos, (Véase Incendios).
Fuentes.—276 á 278 y 473.

G

Gallinas.—286 y 502
Ganados.—20 34, 439, 467, 479, 491, 493, 487, 495, 503, 534, 554 á 561
(Véase Epizootías).
Guardia Municipal.—4, 261, 434, 444, 574 y 576,

H

Hidrofobia.—81 y 503.
Higiene y salubridad públicas.—266 á 282 y 551 á 563.
Higiene de las habitaciones.—283 á 290.
Higiene de los talleres.—291 á 299.
Hitos.—(Véase Mojones).
Hogares.—Véase Chimeneas).
Hongos.—341.
Hornos y hornillos.—151, 237, 240, 243, 343, 498, disposición 2.ª y 572.
Huéspedes.—53.
Hundimientos.—265.

I

Incendios.—254 á 264 y 424.
Incendios en el campo.—566 á 573.
Indemnización.—142, 148, 149, 424, 425, 440, 442, 459, 462, 472, 504, 511, 524, 537 y 546.
Infracciones.—577.
Inodoros.—182.
Inspección de sustancias alimenticias.—32e á 385.
Inspección de pesas y medidas.—397.

J

Jueves Santo.—13.
Junta local de Sanidad.—290, 317 y 343.
Junta municipal.—105.

K

Kilogramos.—(Véase Pesas y medidas),

L

Lagunas.—553, 562 y 563.
Langosta.—564 y 565.
Lápidas.—308 y 309.
Leche.—385 y 552.
Leñas.—270, 339, 343, 391, 459 y 567.
Libros de huéspedes.—53.
Libros de vacunaciones.—320.
Licencias.—8, 11, 22, 24, 44, 53, 61, 66, 57, 69, 82, 85, 108, 109, 112, 113,

REPERTORIO ALFABÉTICO

- 115, 117, 136, 137, 161, 162, 216, 221, 222, 224, 225, 233, 240, 241, 249, 251, 253, 269, 279, 294, 299, 308, 342, 360, 365, 423, 465, 468, 474, 480, 487 á 489, 504, 508 á 511, 517, 520, 522, 526, 533, 537, 540, 543 á 545, 572 y disposición transitoria.
Licores.—45 y 47.—(Véase Alcohol).
Limpieza.—266 á 274 (Véase Higiene y salubridad pública.—Inspección de sustancias alimenticias y el artículo 551).
Lindes.—429, 465, 494 y 572.
Líquidos. 376 á 385 y 390.
Locos.—73 y 282.

M

- Macetas.—71 y 169.
Madronas.—172 á 189.
Máquinas de vapor.—151 y 251 á 253.
Marca del pan.—348.
Márgenes de los ríos.—433 á 438 y 442.
Márgenes de acequias.—535 y 536.
Márgenes de los caminos.—471, 473, 479 y 480.
Máscaras.—(Véase Carnaval).
Matadero.—(Véase carnes).
Medianerías.—144 á 151 y 426 á 431.
Médicos.—310, 314, 316, 317, 320 y 321.
Medidas.—(Véase Pesas y medidas).
Mendicidad.—61 y 62.
Mercados.—324 y 369.
Mesones.—44, 51 á 54.
Mieses.—477, 497 y 567.
Mildew.—561 y 565.
Minas.—464 y 487.
Mojones.—420, 422, 459, 494, 510, 513 y 522.
Montes.—459, 517, 572 y 573.
Mostradores.—59, 345, 359, 360 y 374.
Muestras.—(Véase Anuncios y Análisis).
Músicas.—11.

N

- Niños.—63 á 65 y 282.

O

- Obediencia.—575.
Objetos sumergidos.—537.
Obras y mejoras locales.—108 á 117.
Obras de reforma en los edificios.—118 á 133.
Orden público.—6 á 12.
Ostras.—341.

P

- Padrón de pobres.—312 y 313.
Pajares.—568.
Palomas.—501, 502 y 512.

REPERTORIO ALFABÉTICO

Pan.—(Véase Elaboración y venta de pan).
Panaderías.—324 y 342.
Pastores. 459, 467, 472, 479, 503, 554, 569 y 571. (Véase Cuadros).
Pavos.—286.
Pedreas.—65.
Penalidad.—578 y 579.
Permiso.—(Véase Licencia).
Perros.—77 á 81, 83, 498, regla 6.^a, 503 y 506.
Pesas y medidas.—23, 338, 345, 362, 370, 375 y 386 á 418.
Pesca.—525 á 528.
Pescadería.—324, 369 y 370.
Petardos.—10 y 15.
Petróleo.—241.
Planos.—(Véase Policía de construcciones).
Plantíos.—(Véase Sembrados).
Plazas.—207, 213 y 217 (Véase Vía pública).
Plaza de Toros.—33 á 36.
Pobres.—(Véase Mendicidad).
Policía de orden.—1.^o á 65
Policía de seguridad.—66 á 102.
Policía de construcciones.—103 á 265.
Policía rural.—420 á 573.
Posadas. (Véase Mesones).
Pólvora.—(Véase Establecimientos peligrosos).
Pozos.—69, 151, 160, 498, regla 4.^a, 538, 540, 542 y 543.
Pozos negros.—172 á 176, 188 y 273.
Presa ó partidior.—438 y 442.
Puentes.—212, 467 y 470
Puertas.—164 á 166 y 220.
Puestos de venta.—22, 24, 25, 66 y 269.

R

Radio.—5.
Rasante.—(Véase Alineaciones).
Reglas para las construcciones.—134 á 189.
Reses.—34, 85 y 554.
Reses bravas.—498, regla 7.^a.
Reses extraviadas.—100 y 101.
Reses para el consumo.—356, 357 y 363.
Reuniones.—6 á 8.
Riberas.—(Véase Márgenes).
Riego.—432 y 442
Riego de macetas.—71.
Romanas.—394, 415, 417 y 418.
Rondas.—11.
Rotulación de calles y numeración de casas.—211 á 217.
Ruidos.—11 y 251, núm. 3.

S

Sacarinas.—340.

REPERTORIO ALFABÉTICO

Salientes y vuelos de las construcciones.—161, 163 á 171.
Salubridad pública.—(Véase Higiene).
Sanidad.—(Véase Servicio benéfico sanitario é Higiene).
Saquillos.—31.
Sebo.—297.
Seguridad personal.—66 á 102.
Seguridad de los operarios.—291 á 293.
Semana Santa.—13 y 15.
Sembrados.—491 á 500.
Servicio benéfico sanitario.—310 á 321.
Servidumbres.—421 y 464.
Servidumbres de luces y vistas.—152 á 156.
Servidumbres á la vía pública.—161 á 189.
Servidumbres de paso.—423 á 425.
Servidumbres de medianerías.—425 á 431.
Servidumbres en materia de aguas.—432 á 442.
Servidumbres pecuarias.—443 á 462.
(Véase Deslindes, Medianerías y Desagüe de los edificios).
Setas.—311.
Setos vivos.—(Véase Vallados).
Siniestros.—(Véase Hundimientos).
Solares yermos.—201 y 202.
Sumideros.—188 y 285.
Sustancias alimenticias.—(Véase Inspección de las mismas).

T

Tabernas.—29, 44, 46 á 51 y 324.
Tahonas.—(Véase Panaderías).
Talleres.—(Véase Higiene).
Teatro.—24, 37 á 43.
Tejados.—72, 157 y 158 (Véase Chimeneas).
Teléfonos.—115.
Telégrafos.—115 y 473.
Templos.—14.
Tenerías.—238.
Tiendas de comestibles.—324 á 333, 336 á 338 y 373 á 375 (Véase Pesas y medidas).
Tierras.—463, 468, 474, 477, 491 á 500 y 556.
Tranquilidad pública.—6 á 12.
Tránsito público.—(Véase Vía pública).

U

Usurpación.—(Véase Deslindes).

V

Vacas.—85.
Vaciaderos.—139 y 268.
Vacunación.—318 á 321.
Vallados.—420 á 422, 426, 428, 431, 478, 493, 494 y 511.
Vasijas.—50, 385, 535, 536 y 552.

REPERTORIO ALFABÉTICO

Veda.—(Véase Caza).
 Vendedores ambulantes.—22 y 25.
 Ventanas.—71, 97, 145, 152 á 156, 161, 164 y 271.
 Ventas y ventorrillos.—56 465.
 Verduras.—372.
 Veredas.—(Véase Caminos y Servidumbres Pecuarias).
 Vía pública.—66 á 78. 82, 85 á 97, 115, 143, 157, 161 á 189 y 196 (Véase Alincaciones, Rasantes, Obras y mejoras locales y de reformas en los edificios, Reglas para las construcciones, Empedrados, Aceras, Rotulación de calles y numeración de casas, Alumbrado y Servidumbres).
 Viajeros.—53.
 Viático.—18
 Vinagre.—383 á 385.
 Vinos.—377 á 379 y 883 (Véase Establecimientos públicos).
 Viñedos.—(Véase Plantíos).
 Viruela.—(Véase Vacunación y Epidemias).
 Vistas.—(Véase Servidumbres).
 Voladizos.—(Véase Balcones).
 Volatería.—371.

Y

Yerbas.—496 y 500.

Z

Zanjas.—427, 428, 467 y 498, regla 5.^a.

FÉ DE ERRATAS

Página	Línea	Artículo	DICE	DEBE DECIR
9	10	45	despachos al por mayor	despachos al por menor
30	36	177	en calles donde no existen alcantarillas	en calles donde existen alcantarillas
40	39	274	sentada	sentadas
56	30		Art. 219	Art. 319
56	27		Art. 585	Art. 385
96	7. ^a	498	2. ^a	3. ^a
99	7. ^a		Art. 12	Art. 512
111	10		artículo 15	artículo 16
111	11		Ley de 15 de Junio de 1780	Ley de 15 de Junio de 1880

